



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00

El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
Solicitantes: HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ.  
Opositor: N/A  
Predio: "PARCELA No. 36 y 38" – CARABAJAL.

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio:

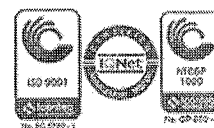
- "**PARCELA No. 38**" – CARABAJAL, con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 6.666 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010667000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "**PARCELA No. 38**" – CARABAJAL:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	PARCELA No. 38	062-852	14 Ha +6.666 mts <sup>2</sup>	19 Ha + 3026 mts <sup>2</sup>	13244000200010667000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "**PARCELA No. 38**" – CARABAJAL solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**SENTENCIA No.**

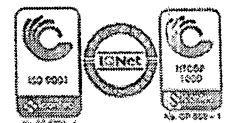
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

<b>PARCELA 38</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 6009 en línea Quebrada en dirección NorEste hasta llegar al punto 6011 con Predio del Señor Emiliano con una longitud de 380,19 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 6011 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 6012,7013,7012 y 7011 hasta llegar al punto 7010 con Predio del Señor Francisco Ceveriche con una longitud de 407,96 m.
<b>SUR</b>	Partiendo del Punto 7010 en línea Quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 7009 con Predio del señor Félix Cortes con una longitud de 53,86 m, desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada pasando por el punto 7008 hasta llegar al punto 7007 con predio del señor Segundo Narváez con una longitud de 159,00 m. desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada hasta llegar al punto 6005 con Predio del Señor Horacio Giraldo con una longitud de

	380,19 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 6011 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 6012,7013,7012 y 7011 hasta llegar al punto 7010 con Predio del Señor Francisco Ceveriche con una longitud de 407,96 m.
<b>SUR</b>	Partiendo del Punto 7010 en línea Quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 7009 con Predio del señor Félix Cortes con una longitud de 53,86 m, desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada pasando por el punto 7008 hasta llegar al punto 7007 con predio del señor Segundo Narváez con una longitud de 159,00 m. desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada hasta llegar al punto 6005 con Predio del Señor Horacio Giraldo con una longitud de

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6005	1557377,91	879452,13	9° 38' 3,838" N	75° 10' 32,639" W
6006	1557420,21	879424,08	9° 38' 5,212" N	75° 10' 33,563" W
6007	1557549,57	879341,08	9° 38' 9,412" N	75° 10' 36,298" W
6008	1557688,40	879251,20	9° 38' 12,68033" N	75° 10' 26,26938" W
6009	1557790,97	879164,25	9° 38' 17,249" N	75° 10' 42,123" W
6010	1557861,72	879304,62	9° 38' 19,567" N	75° 10' 37,527" W
6011	1557962,18	879503,71	9° 38' 22,857" N	75° 10' 31,009" W
6012	1557926,24	879522,98	9° 38' 21,689" N	75° 10' 30,373" W
7007	1557474,73	879502,38	9° 38' 6,994" N	75° 10' 31,001" W
7008	1557539,53	879609,29	9° 38' 9,114" N	75° 10' 27,502" W
7009	1557559,08	879637,09	9° 38' 9,753" N	75° 10' 26,592" W
7010	1557593,78	879678,29	9° 38' 10,886" N	75° 10' 25,245" W
7011	1557649,01	879647,23	9° 38' 12,680" N	75° 10' 26,269" W
7012	1557743,00	879604,42	9° 38' 15,735" N	75° 10' 27,683" W
7013	1557845,16	879557,90	9° 38' 19,054" N	75° 10' 29,219" W





**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00

- **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL**, con una extensión a restituir de 9 hectáreas + 8.700 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010664000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL**:

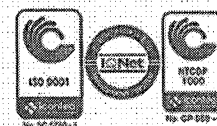
Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	PARCELA No. 36	062-852	9 Ha +8.700 mts <sup>2</sup>	20 Ha + 8526 mts <sup>2</sup>	13244000200010664000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL** solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>PARCELA 36</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 6004 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 6005 con el predio del señor Alfredo Taguada con una longitud de 151,54 m. continuando desde este último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 7007 con el predio del señor Horacio Giraldo con una longitud de 109,08 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7007 en línea recta que pasa por los puntos 7006, 7005, 7004 y 7003 en dirección SurEste hasta llegar al punto 7002 con el predio del señor Segundo Narváez con una longitud de 501,8 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 7002 en línea recta que pasa por los puntos 7001 en dirección SurEste hasta llegar al punto 6001 con el predio del señor Alfredo Taguada con una longitud de 238,14 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6001 en línea recta que pasa por los puntos 6002 y 6003 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 6004 con el predio del señor Alfredo Taguada con una longitud de 389,56 m.

**Cuadro de Coordenadas:**





**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00  
COORDENADAS GEOGRAFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6001			9°37'52,08710"N	75°10'29,18865"W
6002			9°37'54,78161"N	75°10'31,32813"W
6003			9°37'58,83318"N	75°10'34,61640"W
6004			9°38'01,94026"N	75°10'37,22546"W
6005			9°38'03,83793"N	75°10'32,63875"W
7001			9°37'52,38665"N	75°10'24,81275"W
7002			9°37'53,58581"N	75°10'21,61031"W
7003			9°37'56,38870"N	75°10'23,54295"W
7004			9°37'59,61315"N	75°10'25,74380"W
7005			9°38'02,04563"N	75°10'27,51225"W
7006			9°38'05,21486"N	75°10'29,70376"W
7007			9°38'06,99387"N	75°10'31,00098"W

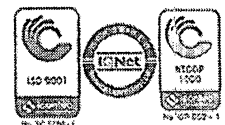
✓ **Hechos concretos del caso.**

**PRIMERO:** Manifiesta el solicitante que el predio denominado "CARABAJAL" fue adquirido por la señora MARIA TABOADA BUELVAS por adjudicación realizada por el señor BONIFACIO mediante Sentencia S/N de fecha 18 de Noviembre del año 1917 proferida por el Juzgado Único de Cartagena y registrada en matrícula inmobiliaria N° 062-852 bajo la anotación Nro. 001; la señora MARIA TABOADA BUELVAS trasfiere el dominio al señor ALFREDO TABOADA BUELVAS mediante escritura pública N°25 de fecha 27 de Enero del año 1966 de la Notaria 1° de Cartagena bajo anotación Nro. 002 de esa misma matrícula inmobiliaria. A su vez, ALFREDO TABOADA BUELVAS trasfiere el dominio al extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA mediante escritura Publica Nro. 588 de fecha 15 de marzo del año 1989 de la Notaria 1° de Cartagena, anotación Nro. 11 de ese mismo folio.

**SEGUNDO:** indica que El INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA adquiere el inmueble objeto del presente trámite en ejercicio de las funciones asignadas mediante la Ley 135 de 1961 con el fin de adelantar programas de reforma agraria, el cual fue trasferido al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER mediante Resolución N° 1961 de fecha 21 de Noviembre del año 2006, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-852 tal como consta en anotación N° 29 de esa misma matrícula.

**TERCERO:** señala que el predio CARABAJAL se encuentra dividido materialmente en 38 parcelas que no son de igual medición y 7 reservas constituidas en lotes, de las cuales 6 siguen siendo propiedad del señor ALFREDO TABOADA BUELVAS, y 1 de ellas de 13 hectáreas con 9460.70 M2 es reserva del extinto INCORA tal como pude denotarse en plano de INCORA con N° de archivo 63-31122 A de fecha Agosto 09 de 1984.

**CUARTO:** Manifiesta que parte del predio CARABAJAL fue adjudicado por el INCORA a los siguientes campesinos los cuales registraron dicho acto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar tal como puede denotarse en folio de matrícula inmobiliaria N° 062-



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

852: 1. GARCIA BARRIOS ALCIDES RAFAEL adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 01050 de fecha 10/08/1999; 2. FRANCO RIVERO EMIGDIO DAMASO adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 01046 de fecha 03/08/1999; 3. LUNA MINTES JOSE RAFAEL adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 01044 de fecha 03/08/1995; 4. PADILLA PEREZ JOSE DEL CARMEN Y VARGAS PEREZ ADRIANA adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 00994 de fecha 10/11/1999; 5. **CAMPO SEGUNDO adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 00983 de fecha 25/07/1995;** 6. CASTELLAR MORANTE VIRGILIO y MONTES RIVERA NICOLAS adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 00982 de fecha 25/05/1995; 7. CONTRERAS SALCEDO LUIS ANGEL adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 000948 de fecha 17/07/1995; 8. DE AVILA BARRETO PEDRO adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 945 de fecha 14/07/1995; 9. OSORIO NAVARRO RAFAEL Y ROSO RODRIGUEZ ZOILA adjudicación parcial U.A.F., a través de resolución N°940 de fecha 14/07/1995; 10. OCHOA DE AVILA JOSE MIGUEL adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 943 de fecha 14/07/1999; 11. MONTES RODRIGUEZ ANA DOLORES Y OCHOA MENDOZA MANUEL TOMAS adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 942 de fecha 14/07/1995; 12. DE AVILA ORTEGA RAFAEL Y GUZMAN JARABA ENMA adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 941 de fecha 14/07/1995; 13. MEDINA LORA JOSE y TOVAR PALENCIA INES ELENA adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 940 de fecha 14/07/1995; 14. ARRIETA GUERRERO GUSTAVO Y PEREZ HERNANDEZ CARMEN adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N°939 de fecha 14/07/1995; 15. MEDINA OCHOA JOSE DEL CARMEN adjudicación parcial U.A.F. a través de resolución N° 936 de fecha 14/07/1995. (subraya y negrilla nuestra)

**QUINTO:** indica que tanto él como su conyugue, la señora FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorna Antioquia, vienen explotando directa y conjuntamente las parcelas N° 36 y 38 del predio CARABAJAL desde el año 1998. Que las mismas las adquiere de la siguiente manera: LA PARCELA N° 36 la adquiere por compra que le hace al señor SEGUNDO MANUEL CAMPO NARVAEZ en calidad de primer adjudicatario de dicho predio, que dicha venta se celebró por la suma de \$5.000.000 millones de pesos de manera verbal inicialmente, y solo hasta el 23 de octubre del año 2008 firma un contrato de compraventa dentro del cual se relacionó: *"el vendedor de su libre y espontánea voluntad transfiere a título de venta real y efectiva los derechos que tiene sobre un globo de terreno denominado parcela N° 36 el cual forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de CARABAJAL. ... TERCERO: el inmueble en mención lo adquirió junto con su conyugue EDILSA CHAMORRO y lo dio en venta hace más de 10 años"*. Señala que ese hecho permite demostrar que la venta de carácter verbal se realizó en el año de 1998.

LA PARCELA N° 38 la adquiere por compra que le hace al señor CARLOS ARTURO MIRANDA FONSECA por la suma de \$3.000.000 millones de pesos, y este a su vez adquiere el bien inmueble por compra hecha al señor ADOLFO RAFAEL NARVAEZ CAMPO en calidad de adjudicatario inicial de dicha parcela y hermano del antes vendedor SEGUNDO MANUEL CAMPO PARRA. Relacionó además que dicha venta se celebró de carácter verbal inicialmente en el año 1998 y solo hasta el 23 de abril del año 2001 firman un contrato de compraventa dentro del cual se relacionó: *"TERCERO: el vendedor manifiesta ser único dueño del bien en venta por compra hecha al señor ADOLFO RAFAEL NARVAEZ CAMPO... QUINTO: el vendedor ya hizo la entrega formal del inmueble al comprador con todos sus usos, servidumbres y costumbres"*.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**SEXTO:** manifestó el solicitante HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ en escrito dirigido a la Unidad de Tierras de fecha 07 de noviembre de 2013, que ambas parcelas están una al lado de la otra, pero que tiene unidas y cercadas las hectáreas que él compró. Aclaró que ambas parcelas son de 20 hectáreas aproximadamente cada una, pero que las ventas que se celebraron no se llevaron a cabo sobre esa totalidad, dado que en la actualidad, una parte de la mismas siguen siendo explotada por el señor SEGUNDO MANUEL CAMPO NARVAEZ y su hermano ADOLFO NARVAEZ CAMPO dado que el señor CARLOS ARTURO MIRANDA FONSECA con quien el solicitante celebra la compraventa de la parcela N° 38, ya falleció, por lo anterior, y teniendo en cuenta la Georeferenciación hecha en campo por la territorial, se pudieron establecer las siguientes áreas explotadas directamente por el solicitante de ambas parcelas:

parcela	Área que explota el solicitante	Área total en catastro
PARCELA No. 38	14 HAS + 6666 M2	19 HAS + 3026 M2
PARCELA No. 36	9 HAS + 8700 M2	20 HAS + 8526 M2

Concluyen que teniendo en cuenta que las ventas de dichos inmuebles no se realizaron sobre la totalidad del área de ambas parcelas, se tiene de una resta simple de las anteriores áreas relacionadas que al señor SEGUNDO CAMPO NARVAEZ Y su hermano ADOLFO NARVAEZ CAMPO en la actualidad les corresponde o les quedó de dichas ventas las Siguietes hectáreas:

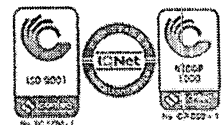
De la PARCELA N° 38: (19. Has 3026 M2 - 14. Has 6666 M2) = 4 Has 636 m2

De la PARCELA N 36: (20. Has 8526 M2 - 9. Has 8700 M2) = 10. Has 9826 m2

Manifiesta que tiene bajo su explotación 24. Has + 5366 M2, que es el total de las sumas del área que explota de las dos parcelas y que se relacionaron en el cuadro anterior (14 HAS 6666 M2 + 9 HAS 8700 M2 = 24. Has 5.366 M2); mientras que el área restante, es decir 15 Has + 6186 M2 es la cantidad que en la actualidad está siendo explotada por los hermanos CAMPO NARVAEZ y que se obtuvo de la suma que se hizo del área catastral de cada parcela en general menos la suma que se hizo del área explotada por el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO NARVAEZ de ambas parcelas (40. Has 1552 M2 - 24. Has 5366 = 15 Has 6186 M2), tal como se relacionó en el cuadro anterior.

**SEPTIMO:** señala que desde que ingresó con su conyugue FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ a las parcelas N° 36 y 38 en el año 1998, las explotaban con cultivos agrícolas como maíz, yuca y la cría de animales como ganado; además de eso cercaron las hectáreas que habían adquirido, le hizo corrales y un pozo a sus animales; a partir del año 1991 el orden público de la zona comenzó a alterarse cada día más, había presencia de grupos armados de guerrilla y paramilitares, manifestando expresamente el solicitante: *"en ese momento comencé a ser sujeto de extorciones, la guerrilla me solicitaba víveres y alimento para su manutención; el grupo armado paramilitar me solicitaba dinero el cual debía entregarles de forma mensual. A raíz de esa presión y ese temor que generaban esas amenazas debí desplazar mi vivienda del predio al pueblo del Carmen de Bolívar, sin embargo, el solicitante continuó explotando el predio en las mañanas y por las tardes se regresaba al Carmen de Bolívar. Continúo manifestando:*

*"concomitante al desplazamiento de mi vivienda estaba el desplazamiento de otras familias campesinas de la zona. Para el año 2002 recuerdo el asesinato de varias personas en Verdum, en esa oportunidad los campesinos de ese caserío fueron amenazados que debían salir de sus tierras, ese caserío está cerca de donde están mis tierras, esa situación me generò mucho miedo y mucho temor y por eso me ví en la obligación de desplazarme totalmente de mis tierras, eso fue para el año*



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

2002, los cultivos y animales todos se perdieron y algunos se desaparecieron, con el desplazamiento deje todo abandonado".

**OCTAVO:** señala que solo hasta el año 2006 aproximadamente, decide retornar al predio y continuar con la explotación conjunta de las dos parcelas la N° 36 y 38 del predio de mayor extensión denominado CARABAJAL. Manifestó en solicitud de inclusión al registro: "con las cosas muchísimo más calmadas retorne a trabajar a la tierras, voy en las mañanas y me devuelvo al pueblo en las tardes, nuevamente comencé a cultivar, sembrar pasto y adquirí nuevamente animales... en el predio por las noches se queda un cuidandero que tengo por nombre Santiago Pimienta".

**NOVENO:** señala que tanto él como su núcleo familiar fueron víctimas directas del conflicto armado interno en la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar, ya que sufrieron en diferentes escalas la afectación de sus Derechos fundamentales por la presencia de actores armados, las extorsiones y el temor generalizado en este sector que terminaron en provocar su desplazamiento.

**DECIMO:** El inmueble está ubicado en una zona declarada en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado por las tensiones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras; mediante la resolución 001 del 03 de junio de 2011, emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar -CMAIPD, limitando así, la enajenación o transferencia a cualquier tipo los inmuebles rurales, en los términos de la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario 2007 de 2001, encajándose igual, en la presunción segunda literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** indica que se acercó de manera personal y presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas 2 solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en fecha 2013/05/23 con respeto a la parcela N° 36 y 38.

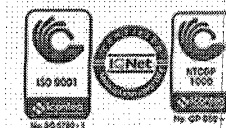
**DECIMO SEGUNDO:** Señalan que, dentro del procedimiento administrativo de Registro del solicitante, desarrollado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se comunicaron los actos administrativos que determinaron el inicio de dichas actuaciones, y dentro del mismo no se presentó sujeto alguno manifestando tener derecho alguno sobre el predio reclamado en restitución.

**DECIMO TERCERO:** Indican que las Resoluciones RB 1414 de diez (10) de Diciembre de 2014 y la RB 0834 de Veintidós (22) de Julio de 2014, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió INCLUIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.380.841 de Cocorná - Antioquia y su conyugue FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENES como reclamantes de los derechos de posesión y ocupación que tiene sobre los predios denominados " PARCELA N° 36 y 38 del predio CARABAJAL" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-852 y cédulas catastrales No.13244000200010664000 y N° 13244000200010667000.

✓ **PRETENSIONES**

**Pretensiones principales**

**PRIMERA:** DECLARAR que el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, son víctima de desplazamiento forzado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia jurídica, titulares del derecho fundamental a la restitución y/o formalización jurídica y material de tierras del área de terreno que explotan del predio CARABAJAL- PARCELAS N° 36 y 38 con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-852 Y referencias catastrales N° 13244000200010664000 y la N° 13244000200010667000 respectivamente.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la formalización de Tierras del señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su cónyuge FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná - Antioquia, y en consecuencia, ORDENAR la formalización a favor de ambos cónyuges del área total de las PARCELAS N° 36 y 38 que han venido explotando desde el año 1998 hasta la actualidad, y que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "CARABAJAL" ubicado en el Municipio del Carmen de Bolívar identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-852.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que los predios identificados como PARCELAS N° 36 y 38 se encuentran asociados en su totalidad a las referencias catastrales N° 13244000200010664000 y la N° 13244000200010667000 respectivamente, y que de ambas parcelas el solicitante solo explota un área total de 24. Has + 5366 M2, por encontrarse el resto del área de terreno bajo explotación de los hermanos CAMPO NARVAEZ; en virtud del artículo 91 literal i de la Ley 1448 de 2011 ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC – que desasocie y cancele de la referencia catastral: 13244000200010664000 correspondiente a la parcela N° 36 el área de terreno de: 9 has + 8.700 m2 que son la ocupadas por el solicitante con respecto a este bien, y de la referencia catastral: 13244000200010667000 correspondiente a la parcela N° 38 el área de terreno de: 14 has + 6666 m2 que son las explotadas por el solicitante con respecto a esta otra finca, y en su lugar ASIGNE UN NUEVO CODIGO CATASTRAL al área total englobada que hoy es explotada por el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO NARVAEZ la cual oscila en 24. Has 5366 M2 (correspondiente a la suma de las 9 has 8.700 m2 + 14 has 6666 m2).

**CUARTO:** Como consecuencia de la pretensión anterior, SÍRVASE, Señor (a) Juez, DECRETAR la división jurídica y material del predio objeto de formalización de conformidad con el literal i del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y proceda ORDENAR abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre la porción del predio CARABAJAL explotado por el solicitante.

**QUINTO:** ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER en liquidación, o a la entidad que lo remplace titular mediante Resolución de Adjudicación a los señores HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLOJIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, el área total del englobe que resulte de las parcelas N° 36 Y 38 que hacen parte del predio de mayor extensión denominado CARABAJAL del Municipio del Carmen de Bolívar, y que se relacionó claramente en las pretensiones anteriores.

**SEXTO:** Que se declare probadas las presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio (corregimiento de Macayepo) que conllevó al abandono forzado del predio, situación que se expondrá más adelante.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**SEPTIMO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-852, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 Ibídem.

**OCTAVO:** Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011 a favor del solicitante HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia.

**NOVENO:** Que se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les formalice la parcela, esté de acuerdo.

**DECIMO:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a los señores HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná - Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná - Antioquia, así como a sus núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.

**DECIMO PRIMERO:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión a los señores HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná - Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná - Antioquia, así como a sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR Y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, así como a sus núcleos familiar.

**DECIMO TERCERO:** Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales,





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo las disposiciones del artículo 86 literal c ibídem.

**DECIMO QUINTO:** OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de los solicitantes, en los términos de la sentencia e 438 de 20133.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financieros tengan los señores HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de formalización de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordenar al Alcalde del municipio de El Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No 02 de septiembre 2013 y en consecuencia **condonar** la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de formalización por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones existentes sobre el predio que aquí se solicita se formalice.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

**DECIMO NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, Y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación

**VIGESIMA:** Bajo la coordinación de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber, con el fin de beneficiar a los solicitantes dentro del presente caso:

• **En materia de salud:**

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación, y ofrecer un servicio de calidad para los beneficiarios; deberá además realizar un monitoreo y seguimiento a la atención en salud de acuerdo al Artículo 90 del Decreto 4800 de 2011.

• **En materia de educación:**

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**• En materia de trabajo:**

Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo 1, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

• En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

• En materia de atención psicosocial Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI4 articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención PSicosocial y Salud Integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, Atención preferencial, Duración, Ingreso, interdisciplinariedad.

**VIGESIMA PRIMERA:** Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, así mismo de ordenarse la procedencia de compensación sobre los predios objeto de la presente solicitud se aplique tal medida respecto de los inmuebles entregados.

**VIGESIMA SEGUNDA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a(l) (la) señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**VIGESIMA TERCERA:** ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**4.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** En el caso que sea imposible la restitución y/o formalización del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue a los señores **HORACIO**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocoma Antioquia y su conyugue **FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocoma Antioquia, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un equivalente en términos económicos.

**SEGUNDA:** Ordenar a los señores **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía .N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue **FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocorná Antioquia, en el caso de que los predios requeridos sean imposibles de restituir y/o formalizar de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal K del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**4.3 PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

**PRIMERA:** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de formalización, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

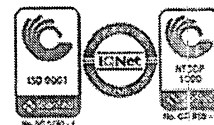
En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió constancia No. NB 00198 y 197 de 09 de diciembre de 2015, en el cual se acredita que se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto de los dos predios solicitados en restitución. Ver Folio (171 al 174).

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ, solicitó<sup>1</sup> que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente Folio. (185-187)

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ.

<sup>1</sup> Ver folio 170.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Mediante auto del 12 de Febrero de 2016<sup>2</sup>, se admitió la solicitud de restitución por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio<sup>3</sup>, se ordenó correr traslado al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones. Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por ley debieron ser citados, mediante auto del 23 de Mayo de 2016 Folio (266) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. Por auto del 05 de julio de 2016, se corrió traslado al Ministerio Publico para que emitiera concepto, previa sentencia.

Mediante auto del 28 de julio de 2016, el juzgado ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, a fin de que indicara si los predios denominados "PARCELA No. 36 y 38" que hacen parte de un predio de mayor extensión "CARABAJAL" se encuentran en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica; por auto del 17 de noviembre de 2016, se ordena remitir las respuestas aportadas por Carsucre y Cardique, al Ministerio del Medio Ambiente, a fin de que dirimiera las discrepancias entre ambas entidades, pues señalaron que dichos predios no hacían parte de su jurisdicción.

Surtido lo anterior, advirtió el despacho omisiones en la notificación, de quienes, en calidad de titular de derechos inscritos de las parcelas solicitadas, debieron ser vinculados al proceso, de tal suerte que se tornaba indispensable, antes de emitir una decisión de fondo, adoptar todas las medidas para enderezar la actuación y en ese sentido evitar eventuales nulidades. En este orden, de un lado, por auto del 23 de junio de 2017, se ordenó la vinculación al proceso, del señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, toda vez que la Dirección Territorial Incora mediante resolución No. 983 del 25 de julio de 1995, expidió el título de adjudicación a nombre del antes citado, por lo que al ser un predio de propiedad privada se hacía forzoso su traslado; Asimismo, se ordenó la notificación y el traslado a la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto el predio PARCELA No. 38, no registra en el folio de matrícula adjudicación alguna. En virtud de las facultades oficiosas, se ordenó oficiar a la ORIP de El Carmen de Bolívar, así como a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informara si el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ, tiene inmuebles registrados a su nombre, a su vez se le requirió para que hiciera estudio de títulos de las PARCELAS No. 36 y 38, y que indicara si con ocasión a la notación No. 18, abrió nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en caso afirmativo debía ser enviado al despacho. Mediante auto del 17 de julio de 2017, el despacho ordenó remitir copia del informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente, a Cardique por haberse indicado que la mayoría de las coordenadas el predio PARCELA No. 36 se encuentra en el municipio de El Carmen de Bolívar, a fin de que manifestara si ese predio se encuentra localizado en área natural o protegida o susceptible de protección ambiental o híbrida, de igual manera se ordenó remitir en el mismo informe a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que indique si los predios solicitados se encuentran o no en áreas protegidas según lo dispuesto en el decreto 2372 de 2010.

<sup>2</sup> Folios 189 y ss

<sup>3</sup> Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 226 y SS del expediente.



**SENTENCIA No.**

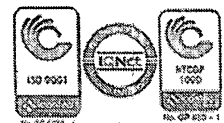
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Por auto del 18 de julio de 2017, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, a fin de designarle al señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, apoderado judicial, debido que al momento de ser notificado manifestó no contar con recursos para tales efectos. En auto del 02 de agosto de 2017, se ordenó a la ORIP de Marinilla – Antioquia y de El Carmen de Bolívar, a fin de que remitieran copia de los documentos que soportan las propiedades que aparecen a nombre del señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ. En auto del 29 de septiembre de 2017, se ordenó requerir a la Defensoría del Pueblo por segunda vez a fin de asignarle apoderado al señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, se ordenó requerir a CARDIQUE y CARSUCRE, para que indique si los predios solicitados en restitución se encontraban en área natural o susceptible de protección ambiental o hídrica, de igual manera se ordenó requerir a la ORIP de Marinilla Antioquia y de El Carmen de Bolívar, a fin de rendir informe solicitado en autos anteriores. En auto del 23 de noviembre de 2017, se ordenó requerir por cuarta vez a Carsucre y se ordenó requerir a la ORIP de Marinilla –Antioquia. Por auto del 24 de mayo de 2018, se ordenó la designación del defensor público, se admitió la oposición presentada por el señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, a través de su defensor y en ese sentido a efectos de garantizarle su derecho de contradicción, se amplió el periodo probatorio, para decretar nuevamente una inspección judicial que permitiera constatar varios aspectos que fueron objeto de la defensa, surtida el día 25 de junio de 2018, surtida en terreno y en presencia de quien hasta ese momento intervino como opositor, manifestó expresamente el señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, que no se oponía a la parte que está solicitando el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ, es decir sobre la franja de terreno que hace parte de la PARCELA No. 36, resolviendo el juzgado tener por desistida la oposición, dado que de acuerdo a lo evidenciado con apoyo del delegado del área catastral, no existía un choque de intereses.

A través de proveído del 26 de junio de 2018, se ordenó librar oficio dirigido al área catastral a fin de que desvirtúe el posible traslape indicado por al ANT en su informe, y se ordenó requerir por última vez a Cardique. Finalmente, por auto del 14 de septiembre de 2018, se ordenó tener por radicada en este juzgado, la competencia para decidir, debido al desistimiento de la oposición realizada por el señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, por lo anterior se ordenó correr traslado al ministerio público y a las partes en el proceso para que emitan concepto respecto de lo actuado. La procuraduría rindió concepto el nueve (09) de octubre de 2018 (Ver a folio 637 - 653). Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (637) y ss. Sostiene que de acuerdo al acervo probatorio quedó claramente establecido la calidad de VICTIMA de los solicitantes HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 70.380.841 y su cónyuge FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ identificada con la C.C. No 32.390.152, quienes debieron abandonar el predio formado por una porción (9héctareas + 8.700 m2) de la Parcela 36 y una porción (14 hectáreas + 6666 m2) de la Parcela 38, que venían explotando económicamente y del cual derivaban su sustento desde el año 1998, en razón de los hechos violentos ocurridos en la Vereda CARABAJAL del municipio El Carmen de Bolívarlas especialmente influenciada por la masacre ocurrida en El saldo en el año



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

2000, perpetradas por la ofensiva paramilitar con el objetivo de aislar la guerrilla<sup>4</sup>, y el desplazamiento masivo de la vereda Verdúm, del cual son vecinos, hechos que incidieron en la producción de los fenómenos de violencia, conflictos por la tierra, y el consecuente desplazamiento y despojo de las personas que moraban en la zona de control de las AUC. Que en consecuencia no pudieron continuar con la explotación material de sus bienes y el ejercicio de la ocupación y la posesión que venían ejerciendo, constituyéndose esto en el hecho dañino del que son víctimas.

Los hechos narrados son ampliamente conocidos, no obstante, el juzgado y la URT desplegaron una actividad probatoria que ratificaron la convicción sobre el acaecimiento de los hechos de violencia padecidos; es así en el proceso obran pruebas como copia de piezas procesales de justicia y paz<sup>5</sup>, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales<sup>6</sup>, registros de prensa<sup>7</sup>, línea del tiempo<sup>8</sup>. Así mismo, las declaraciones del solicitante Señor Horacio Antonio Giraldo Vásquez<sup>9</sup> rendida el día 30 de junio ante el Señor Juez Tercero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, Igualmente, las declaraciones de Gustavo y Ronald Arrieta Pérez<sup>10</sup> quienes corroboraron con sus declaraciones que el Señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ y FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ se desplazaron del predio PARCELAS 36 Y 38, y que al momento del desplazamiento se encontraban viviendo en él, lo explotaban económicamente y de ello dependían y los daños que se les causó esos hechos de violencia padecidos.

En cuanto a los opositores señaló que al trámite judicial fue vinculado el señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO, por ser el titular de dominio del predio Parcela 36 por adjudicación que le hiciera INCORA mediante Resolución No. 983 del 25 de Julio de 1995 e inscrito en el FMI No 062-852 anotación No. 18. Una vez notificado el señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO a través de defensor público formuló oposición y solicitó pruebas que fueron decretadas por el juzgado. En la diligencia de inspección judicial adelantada el 25 de julio de 2018 el despacho constató que:

La solicitud recae sobre una parte del predio denominado EL QUINDIO formado por 9 Has + 1.335 m2 que hacen parte de la PARCELA 36 que inicialmente fue adjudicado a SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO y por 15 Has + 4.045 m2 que hacen parte de la Parcela No 38, predios que a su vez hacen parte de uno de mayor extensión denominado CARABAJAL identificado con el FMI No y Referencia Catastral No 13-244-00-02-0001-0664-000

<sup>4</sup> Uber Enrique Banquéz Martínez alias "JUANCHO DIQUE", Rodrigo Antonio Mercado Peluffo alias "CADENA" y alias Román Zabala, lideraban tres frentes del Bloque Héroes de Los Montes de María todos bajo el mando de Edward Cobos Téllez alias "DIEGO VECINO", confesaron ante Fiscales, como postulados ante Justicia y Paz la comisión de 565 homicidios cometidas en masacres como las de Macayepo, Chengue, Canutalito, Pigiguay, El Salado y muertes selectivas en los corregimientos de Flor del Monte, Canutalito, y Canutal y su área de influencia en San Onofre, Tolú, María la Baja y El Carmen de Bolívar. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1632086>

<sup>5</sup> Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

<sup>6</sup> Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

<sup>7</sup> El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)

<sup>8</sup> Expediente

<sup>9</sup> Escuchar audio

<sup>10</sup> Escuchar audio

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Encontró esa Agencia del Ministerio Público ajustado a derecho la decisión de la señora Juez de aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial del señor Segundo Manuel Narvárez Campo, ratificado por el al momento de intervenir en la diligencia de inspección judicial, al encontrar que no se vulneraron los derechos de esta persona quien de manera libre y sin ninguna coacción manifestó al juzgado su decisión de no oponerse a las pretensiones de restitución jurídica y material del señor Horacio Giraldo sobre las 9 Has + 8.700 m2.

Respecto de la Calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución señaló que se trata de un predio denominado El Quindío formado por sendas porciones de los predios PARCELA 36 ( 9 hectareas + 1.335m2) y Parcela 38 (15 hectáreas + 4.045 m2); los predios Parcel 36 y Parcela 38 hacen parte de uno de mayor extensión denominado CARABAJAL, con extensión superficiaria de ochocientas cuarenta y cinco (845) hectáreas y nueve mil ciento cincuenta (9.150) metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, el que fue adquirido por el INCORA por compra que hiciera a ALFREDO TABOADA BUELVAS mediante escritura pública No 588 del 15 de marzo de 1989, tal y como consta en la anotación No 11 del FMI No 062-852. Indicó que el predio CARABAJAL fue objeto de reforma agraria y dividido materialmente en 40 parcelas, tal y como consta en el plano INCORA No. 53-311224, varias de las cuales fueron adjudicadas por INCORA y registradas en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-852 como consta en las anotaciones 14 a 28, sin que las mismas fueran individualizadas; en dicha situación se encuentra la Parcela 36 como consta en la anotación 18.

Las áreas restantes siguen siendo de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y por ende de la Nación, las mismas vienen siendo explotadas por varias personas que tienen la condición de OCUPANTES, entre ellos los solicitantes Horacio Antonio Giraldo y Fanny Estela Jaramillo Jiménez respecto de 15 has + 4045 m2 que forman parte de la Parcela 38.

Afirmó que el Predio El Quindío se encuentra formado por dos predios cada uno con una naturaleza jurídica diferente, así:

**QUINDIO Ó PARCELA 36 (9 Has + 1.335 M2):** Manifiesta que en el FMI No 062-852 anotación 18 da cuenta de la adjudicación que INCORA que hizo a Segundo Campo mediante Resolución número 983 expedido el 25 de Julio de 1995 por INCORA. Por otra parte, el solicitante aporta un documento privado de compraventa en donde el señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO vende una porción de la parcela" 36 al señor Horacio Giraldo. Lo anterior da cuenta que las 9 hectáreas + 1.335 que hacen parte de la Parcela 36 es propiedad privada, cuyo dominio lo ostenta el Señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO, según adjudicación que le hiciera INCORA mediante Resolución de adjudicación No 983 de fecha 25 de Julio de 1995, lo que consta en el plano INCORA No. 53-3112A<sup>11</sup> y en la anotación No 18 del folio de matrícula inmobiliaria No 062-852<sup>12</sup>, aunque la adjudicación no fue segregada del folio matriz por lo que no se encuentra individualizada, situación que se debe corregir en la sentencia que el Señor Juez emita.

Indica que en consecuencia, invocando las facultades ultra y extra petita de las que está embestido el Juez de Restitución de Tierras dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos inherentes a

<sup>1</sup> Folio 153 de la demanda

<sup>2</sup> Folios 47 a 54 de la demanda





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

las víctimas del conflicto armado interno se solicita al Señor Juez adecue la pretensión de "ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER en liquidación, o a la entidad que lo remplace titular mediante Resolución de Adjudicación a el Señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.380.841 de Cocorná Antioquia y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLOJIMENEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.390.152 de Cocoma Antioquia, el área total del englobe que resulte de las parcelas N° 36 Y 38 que hacen parte del predio de mayor extensión denominado CARABAJAL del Municipio del Carmen de Bolívar....", decretando en su sentencia que el Señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLOJIMENEZ adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio **9 Has + 1.335 m2** del predio denominado PARCELA 36, disponiendo además sobre el desenglobe de esa parte del predio de mayor extensión y ordenando abrir uno nuevo .

**QUINDIO PARCELA 38 (15 Has + 4045 M2):** El solicitante, señor Horacio Giraldo aportó a la URT al momento de realizar su solicitud de inclusión el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas un documento privado de compraventa en el que le compra el predio al señor Carlos Arturo Miranda Fonseca, quien a su vez le compró al señor Adolfo Narváz una parte del predio Parcela 38.

Según plano INCORA No. 53-311224<sup>13</sup> se observa que hay constancia que la parcela No 38 en algún momento fue ocupada por Adolfo Narváz Campo, sin embargo, nunca fue adjudicada ni a éste ni a ninguno de los posteriores ocupante Carlos Arturo Miranda Fonseca y Horacio Giraldo. El predio de mayor extensión CARABAJAL fue parcelado y una parte de él fue adjudicado, pero las áreas restantes siguen siendo de propiedad de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, por tanto, administradas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sin embargo vienen siendo explotadas por varias personas que tienen la condición de OCUPANTES, ente ellos los solicitantes Horacio Antonio Giraldo y Fanny Estela Jaramillo Jiménez sobre parte de la Parcela 38

En consecuencia, la PARCELA 38 siendo un predio del FNA cuya titularidad de dominio lo ostenta la Unidad Nacional de Tierras Rurales, hoy a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por tanto se trata de un bien fiscal patrimonial conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 160 de 1994 y el inciso 3° del artículo 674 del Código Civil. Sostiene que en el expediente obran pruebas que dan cuenta que el solicitante HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ tiene propiedades lo que a prima face parecería que no califica para ser beneficiario de titulación gratuita, pero revisados los folios de matrícula inmobiliaria se tienen que ellos acreditan las siguientes situaciones: 062-19383 (ORIP Carmen de Bolívar) de una vivienda urbana; 018-36994 propietario común y proindiviso con otros 11 copropietarios más de un bien inmueble adjudicado en sucesión, 018-106167 018-2963, según los registros asentados allí ya no son de su propiedad. Por lo que es criterio de esta agencia del Ministerio Publico que el solicitante califica para obtener esta clase de adjudicación. Por lo anterior solicita al Señor Juez ordene a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de las 15 has + 4045 m2 de la parcela 38 a los solicitantes HORACIO ANTONIO GIRALDO y su conyugue FANNY ESTELLA

<sup>13</sup> Folio 153 del expediente



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

JARAMILLO JIMENEZ, aunque resulte inferior a la UAF de la zona, en razón de la superior de los principios que orientan a la acción de Restitución de tierras máxime si se tiene en cuenta que el predio que los solicitantes explotan se complementa con las 9 hectáreas + 8.700 m<sup>2</sup> de la parcela 36 que se adquiere por prescripción adquisitiva de dominio, para un total de 24 hectáreas + 5366 m<sup>2</sup>, los que resultan suficientes para garantizar el funcionamiento de una UAF.

Respecto de la Relación Jurídica de los solicitantes con el predio a restituir manifestó que las anotaciones anteriores indican que la relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados en restitución es la siguiente:

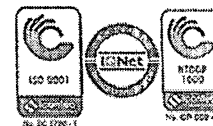
a. Respecto de las 9 hectáreas + 8700 m<sup>2</sup> pertenecientes a la PARCELA 36, se tiene una relación jurídica de poseedor, la que resulta probada con el documento de compra que anexaron los solicitantes a la URT al momento de su solicitud y de las declaraciones del Señor Horacio Antonio Giraldo Vásquez y de los testigos Señores Gustavo y Ronald Arrieta que dan cuenta de la compra que el solicitante hizo al SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO en calidad de primer adjudicatario de dicho predio, que dicha venta se celebró por la suma de \$5.000.000 millones de pesos de manera verbal inicialmente, y solo hasta el 23 de octubre del año 2008 firman un contrato de compraventa dentro del cual se relacionó: *"el vendedor de su libre y espontánea voluntad transfiere a título de venta real y efectiva los derechos que tiene sobre un globo de terreno denominado parcela N° 36 el cual forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de CARABAJAL.* En razón de lo cual, se puede afirmar que efectivamente los solicitantes HORACIO ANTONIO GIRALDO y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ se encuentran poseyendo por más de 15 años las 9 hectáreas + 1.335 que hacen parte de la PARCELA 36 en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, como ánimo de Señor y dueño, por lo tanto se satisfacen probatoriamente los supuestos de la presunción de dominio que establece el artículo 762 del Código Civil y por consecuencia lógica se acredita el tiempo requerido para adquirir su dominio por el modo de la prescripción extraordinaria según el artículo 2532 del C.C.

b. Respecto de las 15 has + 4045 m<sup>2</sup> que forman parte de la PARCELA N° 38 la adquiere por compra que le hace el solicitante HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ al Señor CARLOS ARTURO MIRANDA FONSECA por la suma de \$3.000.000 millones de pesos, quien a su vez adquirió el inmueble por compra hecha al Señor ADOLFO RAFAEL NARVAEZ CAMPO quien fuera el ocupante inicial de dicha parcela, según consta en el plano plano INCORA No. 53-311224<sup>14</sup>. Así mismo en las declaraciones rendidas ante el despacho<sup>15</sup>, y en las declaraciones rendidas ante la URT Carmen de Bolívar por el solicitante HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ<sup>16</sup> considera que se tiene plenamente demostrado el cumplimiento de los requisitos que exige el Decreto 902 de 2017 para obtener su adjudicación gratuita, siendo que en esta actuación judicial está probado que la Señora HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 70.380.841 y FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ identificada con la C.C. No 32.390.152, han explotado económicamente el predio desde el año 1998 hasta el año 2002, cuando fue interrumpida por los hechos violentos conocidos como la masacre de El Salado, para retornar a los dos años y permanecer en él hasta la fecha, por lo que el requisito del tiempo y el de la explotación

<sup>14</sup> Ver Folio 153 del expediente

<sup>15</sup> Escuchar audio

<sup>16</sup> Ver Folio No 172



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

económica se encuentra demostrado que siempre lo han trabajado directamente, excepto cuando se desplazaron.

Respecto de la Temporalidad, abandono y configuración del daño señaló que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 dispone que son titulares del derecho a la restitución las víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley; para estos efectos encontramos que los solicitantes demostraron haber sido víctima junto con sus respectivos núcleos familiares de abandono forzado de los predios en los que vivían y de los cuales derivaban su sustento porque los explotaban económicamente a través de actividades de ganadería, debido a hechos de violencia que están plenamente demostrados en este trámite tanto en la etapa administrativa como en la judicial, hechos que motivaron a los solicitantes a abandonar su predio, lo que de manera indudable configura el daño, ya que a partir del año 2002 hasta cuando retornó en el 2006, su vida cambió desfavorablemente porque ya no tenían el medio del cual derivaban sus sustento y el de sus familias, y porque se vieron obligados a realizar otras labores ajenas a su verdadera vocación.

Manifiesta que del análisis realizado puede concluir que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, así como que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de los solicitantes.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición.

En este acápite considera pertinente el despacho aclarar que en el curso del proceso, al trámite judicial fue vinculado el señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO, por ser el titular de dominio del predio Parcela 36 por adjudicación que le hiciera INCORA mediante Resolución No. 983 del 25 de Julio de 1995 e inscrito en el FMI No 062-852 anotación No. 18, que una vez notificado e este intervino en el proceso a través de defensoría pública formulando oposición, sin embargo en virtud de una nueva diligencia de inspección judicial decretada a efectos de verificar las razones expuestas por la defensa, se pudo determinar, que: si bien la solicitud recae sobre una parte del predio denominado EL QUINDIO formado por 9 Has + 1.335 m<sup>2</sup> que hacen parte de la PARCELA 36 que inicialmente fue adjudicado a SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO, respecto del área de terreno solicitada en restitución de la parcela 36, el señor Segundo no tiene ningún interés, toda vez que tal y como se aclaró en la diligencia judicial, una parte de la porción que fue adjudicada al señor SEGUNDO CAMPO fue objeto de negociación con su hermano Adolfo Rafael Narváez Campo y que a su vez esta área vende posteriormente su hermano Adolfo Narvaez a Carlos Miranda, quien finalmente enajena al solicitante Horacio Giraldo, por lo que al intervenir, previa identificación física



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

en terreno, sostiene no tener interés, razón por la cual se tiene por desistida la oposición formulada, manteniendo el despacho la competencia para decidir este asunto<sup>17</sup>.

Para ratificar lo anterior, en el expediente a folios 655 y subsiguiente, obra informe remitido por el área catastral, de acuerdo a la solicitud realizada por el despacho, donde luego de incorporar el plano que da cuenta de las áreas de ambas parcelas que están siendo solicitadas, se concluye que *“Después de realizar el plano de los predios, se puede concluir que el predio que está ocupando el señor SEGUNDO MANUEL CAMPO, no hace parte del área georreferenciada de los predios ID's 91658, 91649 perteneciente a los predios parcela N° 36 y 38”*

Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, por lo que es competente esa sede judicial para conocer del asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

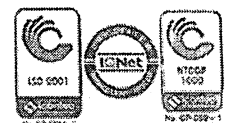
Procede el despacho a determinar si le asiste al señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado **“PARCELA No. 38”**, con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 6.666 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010667000 del municipio de El Carmen de Bolívar y la parcela **PARCELA No. 36”**, con una extensión a restituir de 9 hectáreas + 8.700 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010664000 del municipio de El Carmen de Bolívar, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO:** ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación del predio **“PARCELA No. 38”** a favor de **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**?  
¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, respecto de la **“PARCELA No. 36”** en tanto que el mismo ha realizado actos de señor y dueño en el predio?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del

<sup>17</sup> Auto de fecha 14 de septiembre del 2018.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor delo señor, **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** identificado con la C.C. No N° 70.380.841 y **FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ** identificada con C.C. No. 32.390.152.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.2.1.) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente. 2.5.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>18</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>19</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

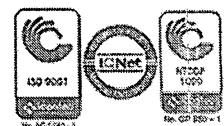
La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”<sup>20</sup>.

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración

<sup>18</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>19</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”<sup>21</sup>

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

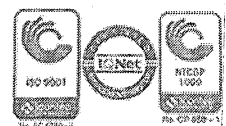
En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”<sup>22</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas

<sup>21</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>23</sup>.

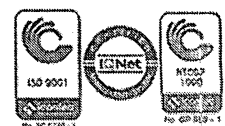
a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

<sup>23</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>24</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>25</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

<sup>24</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

<sup>25</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>26</sup>.

**1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS**

Para empezar tenemos que “Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.<sup>27</sup>

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

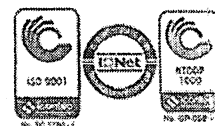
*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.*

*En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.*

*En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.*

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

*Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.*

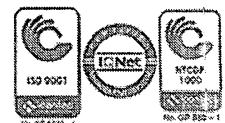
**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO 4.** *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO."*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de San Juan Nepomuceno la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

**“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.**  
(subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER*



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

**1.2.1 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE:**

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

**“La posesión como requisito para la prescripción:**

*1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera “favore possessionis” y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*y por norma inconvencible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general.”*

*“Queda claro, pues que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, y esa posesión “ad usucapionem”, revestida en cuanto es tal de utilidad para el propósito indicado, no puede ser otra distinta a la que, identificando los dos elementos que integran la sustancia del fenómeno en cuestión, describe el artículo 762 recién citado, vale decir la cuenta con virtualidad suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos, inequívocos, acerca de cuya consistencia y significado tiene la jurisprudencia definidos de vieja data, en multitud de decisiones, valiosos derroteros conceptuales que es aconsejable recordar. “La posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico – dijo la Corte en 1957 (G. J., T. LXXXVI, Pág. 14) – implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño. Sin respecto a determinada persona...”, agregando luego en otra sentencia posterior, que si la posesión es ante todo un hecho, “... su existencia como fenómeno trascendental en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intrínseca conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación...” (G., J., T., CXXXI, Pág. 185)...*

**- Posesión ininterrumpida:**

*“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. No obstante tal elemento tiene una especial connotación en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con la ley 1448 de 2011 el cual examinaremos mas adelante.*

**Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).**

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”*

De esta manera observamos que el solicitante a través de la UAEGRTD, presentó la solicitud el 02 de febrero de 2016, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002.

AL respecto la ley 153 de 1887 en su artículo 41 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

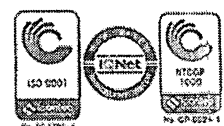
De esta forma se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el solicitante no cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio en el año 1998 y la demanda fue presentada en el año 2016 habiendo transcurrido solamente 13 años; empero, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, teniendo en cuenta la situación del solicitante, es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo “podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Igualmente el Art. 74 señala que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, *no interrumpirá el término de prescripción a su favor*” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

**1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público,



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

✓ **ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

Tal y como se desprende de la documentación incorporada al plenario, de acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor generalizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado - Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colaboró con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: 1-. Compañía Cimarrones, 2. Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, 3-. Compañía Che Guevara y 4-. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.





**SENTENCIA No.**

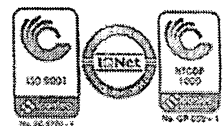
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad. El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

Un ejemplo de miedo como estrategia de guerra ocurrió en el Corregimiento El Salado, de acuerdo al estudio referenciado, en donde la disputa sangrienta de este corregimiento que interconecta los Montes de María, tuvo entre sus múltiples consecuencias el desplazamiento forzado. El Salado durante décadas convivió con la presencia de la guerrilla de las FARC, lo que a mediados de los noventa significó que los pobladores de este corregimiento fueran percibidos por las AUC, como auxiliares de la guerrilla, lo que llevó en 1997 a la primera masacre por parte de este grupo paramilitar, así mismo en el año 2000 se perpetraron varias masacres, en corregimientos de El Carmen de Bolívar, Flor de Monte, San Rafael, Canutal, y El Salado, en ese mismo año las AUC penetraron en el corregimiento de El Salado matando a 46 personas generando el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de ese corregimiento a las áreas urbanas de El Carmen de Bolívar, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo, la masacre la efectuó las AUC tras combates con el frente 37 de las FARC, y en este acto criminal permitió lograr en zona un posicionamiento estratégico en el área rural.

En lo que atañe a la “**zona baja de El Carmen de Bolívar**”, se tiene que éste ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta y por ello tenía una presencia territorial hegemónica. Las autodefensas empiezan a hacer presencia en los noventas dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María. La violencia que generó el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar, se debe entender dentro de la disputa de las FARC y los Paramilitares por el control del territorio. Las guerrillas con una presencia más antigua tenían campamentos en esta zona, secuestraban, extorsionaban, asesinaban, instalaban minas antipersonales y cometieron masacres como la de Jesús del Monte en 1999. Por su parte, las autodefensas que no tenían el control territorial, asesinaban, secuestraban, torturaban y cometieron masacres como las dos de El Salado



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

en 1997 y 2000, Capaca-Caño negro en 1999 y la de Hato Nuevo en el 2000, hitos de la violencia para los pobladores de esta zona.

El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458, en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso de acelerado empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas como las aquí descritas que menoscaban el patrimonio familiar de manera irreversible y con implicaciones de largo plazo. Posteriormente el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y la declaratoria como zona de consolidación de los Montes de María, la situación de seguridad mejoró y la presencia del Estado se amplió, básicamente enfocada en la atención a población desplazada a través de Acción Social. Dentro de las estrategias del gobierno estuvo la protección de tierras a la población desplazada por la violencia que las abandonó en las dos décadas anteriores, impulsada por las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional en materia de atención a población desplazada. Como resultado se realizó la protección de tierras de la zona baja de El Carmen de Bolívar, con la que se protegieron 189 predios y 208 derechos sobre un total 4779 hectáreas en la zona baja. A partir de esto, cualquier predio que se quisiera comprar o vender debía contar con la autorización de las autoridades locales.

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona, y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a una guerrilla antigua, cuya presencia se hizo notar en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el despojo de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

En el predio **CARABAJAL** entre el año 1995 a 1997, los hechos de violencia fueron aislados, teniendo en cuenta que este predio no fue directamente afectado por la presencia de los grupos armados que operaban en la zona de los Montes de María, tales como el frente 35 y 37 de las FARC donde utilizaban este corregimiento del Salado y la alta montaña para movilizarse precisamente para el tráfico de armas y víveres y para el mantenimiento de sus frentes.

En los años 2000, 2002, 2003, 2005, 2007, y 2008, se presenta un combate entre los predios de Bonito, San Antonio y Verdum y la presencia de los grupos armados fue más constante por los hechos de violencia que se estaban presentando en el corregimiento del Salado. Este hecho obligo a 10 familias aproximadamente a desplazarse del predio de Carabajal. Estos hechos atemorizaron mucho a la población campesina que vivía en este predio, obligándolos a desplazarse hacia el corregimiento de Verdum y el Municipio de el Carmen de Bolívar, muy a pesar de este temor los parceleros se veían en la necesidad de ir al pueblo durante el día a realizar labores de campo, teniendo en cuenta que era la única fuente económica para suplir algunas de las necesidades básicas que tenían. En el año 2002 no se presenta ningún tipo de venta y a los alrededores la violencia se agudizaba como en el caso del corregimiento el salado. En el año 2003 se presenta un retorno paulatino de las 28 familias que se habían desplazado de Carabajal. En el año 2005 la



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

violencia muestra un debilitamiento en sus acciones. En el año de 2007 a raíz de la muerte de Martin Caballero, baja significativamente la violencia en la zona lo cual tranquiliza mucho a la comunidad. En el año 2008 todo se manifiesta calmado lo cual llevo a varios retornos porque la situación había mejorado y el valor de la tierra era más costoso.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>28</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser*

<sup>28</sup>Sentencia C-099 de 2013



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*<sup>29</sup>

Frente a este particular, el solicitante en su declaración ante la UAEGRTD y de acuerdo a la transcripción que de ella se hizo en los hechos de la demanda, indicó:

*"en ese momento comencé a ser sujeto de extorciones, la guerrilla me solicitaba víveres y alimento para su manutención; el grupo armado paramilitar me solicitaba dinero el cual debía entregarles de forma mensual. A raíz de esa presión y ese temor que generaban esas amenazas debí desplazar mi vivienda del predio al pueblo del Carmen de Bolívar. Sin embargo, el solicitante continuó explotando el predio en las mañanas y por las tardes se regresaba al Carmen de Bolívar. Continué manifestando: concomitante al desplazamiento de mi vivienda estaba el desplazamiento de otras familias campesinas de la zona. Para el año 2002 recuerdo el asesinato de varias personas en Verdum, en esa oportunidad los campesinos de ese caserío fueron amenazados que debían salir de sus tierras, ese caserío está cerca de donde están mis tierras, esa situación me generó mucho miedo y mucho temor y por eso me vi en la obligación de desplazarme totalmente de mis tierras, eso fue en fue para el año 2002, los cultivos y animales todos se perdieron y algunos se desaparecieron, con el desplazamiento dejé todo abandonado".*

En la etapa judicial, en el curso de la diligencia de inspección judicial del 30 de junio de 2016 le fue realizado interrogatorio de parte al señor HORACIO GIRALDO VASQUEZ, quien manifestó:

*"PREGUNTADO: Precise al despacho en qué fecha aproximadamente usted abandonó el predio. CONTESTÓ: Yo lo abandoné en el 2002, cuando empezó la gente a molestar por aquí, hasta el 2004, yo me fui de aquí en el 2002 para el pueblo, del pueblo me fui a Cartagena hasta el 2004, como allá quede limpiecito sin plata y sin nada volví a coger la ruta para acá de nuevo a lo que Dios quisiera y me puse a trabajar. (...) y se empezó a ver por ahí gente y cuando mataron a la gente en verdum y dijeron que no querían a nadie por ahí que hace uno? Empaca las mechitas y se va y nos fuimos. PREGUNTADO: Usted se desplaza entonces después de la masacre de Verdum. CONTESTÓ: En esos mismos diitas, todo el mundo que se fue iban y venían siempre con miedo usted sabe que a todo el mundo le da miedo iba y venía uno, esto lo dejé aquí y a los dos años fue que volví otra vez de nuevo, esto se enmontó de nuevo. PREGUNTADO: ¿En esos dos años que pasó con el predio, quedo solo o alguien lo usó? CONTESTÓ: Deje un muchacho aquí para que estuviera cuidando y trabajara lo que quisiera y después se fue también."*

En diligencia de inspección judicial del 30 de junio de 2016, se recibió la declaración del señor GUSTAVO ARRIETA (líder y presidente de la acción comunal de verdum – vecino de las Parcelas No. 36 y 38) confirmó el desplazamiento sufrido por el solicitante al señalar:

<sup>29</sup>Sentencia C- 099 de 2013





**SENTENCIA No.**

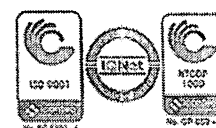
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*“En el año 2000, nosotros tenemos terreno en verdum mi familia, el 24 llegó un grupo paramilitar y mataron a un señor y nos tocó desplazarnos del corregimiento de verdum hacia acá a Carabajal, en carabajal fue un receptor de gente que se desplazó pero posteriormente esto se volvió a revolver y en el año 2001 y 2002 empezó nuevamente a salir desplazados, uno de los que sufrieron violencia aquí, ni siquiera los que estaban primero, fue el señor HORACIO, mi persona, mucha gente de aquí se desplazó para varias partes, esto quedó solo un tiempo, las parcelas se nos volvieron monte, tocó volver a recuperar en el 2004”*

En audiencia de fecha 23 de mayo de 2016, el señor RONALD ALBERTO ARRIETA PEREZ (testigo – vecino de las parcelas No. 36 y 38) manifestó:

*“Varios de nosotros años después nos desplazamos de esos terrenos por violencia, cuando el compró no había esa violencia, años después en el 2002 hubo un desplazamiento, bastante personal propietario se salieron de sus terrenos por causa de la violencia, nosotros retornamos nuevamente, el también retornó nuevamente en el año 2004. PREGUNTADO: Indique aproximadamente en qué fecha el señor HORACIO GIRALDO VASQUEZ abandono el predio y en qué fecha retornó. CONTESTÓ: Pues casi todos nos fuimos por ahí en el 2002, y retornamos a los dos años en el 2004, fue casi la mayoría, esos días fue cruel (...) había bastante personal armado movimiento por los terrenos propios de uno. PREGUNTADO: Que grupo de personas o grupos armados usted logra identificar o hechos o situaciones que usted logre identificar. CONTESTÓ: allá a veces, no le voy a decir todos los días, semanal, a veces pasaban grupos que uno no les preguntaba ni sabía quiénes eran, hubieron combates vereda bonito, en la carretera entrada a san francisco ósea cerquita de los terrenos hubieron ciertos combates, eso de noche se escuchaba, pero nunca se dijeron nosotros somos esto, hacían el cruce, pasaban venían a los solares, pedían agua, pero mas no se identificaban, eso a uno lo llena de temor, de pronto uno no la debía, por eso uno está vivo, uno por el temor se sale, por combates por grupos armados, nunca se dijo somos paramilitares, somos farc.”*

Con base en lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban el sector. De acuerdo a despliegue probatorio se pudo evidenciar la calidad de VICTIMA de los solicitantes HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 70.380.841 y su cónyuge FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ identificada con la C.C. No 32.390.152, quienes debieron abandonar el predio de (9héctareas + 8.700 m<sup>2</sup>) de la Parcela 36 y un área de (14 hectáreas + 6666 m<sup>2</sup>) de la Parcela 38, que venían explotando económicamente y del cual derivaban su sustento desde el año 1998, en razón de los hechos de violencia vividos en el sector de CARBAJAR, en el Municipio de el Carmen de Bolívar, dada por los hechos ampliamente relatados en el contexto de la zona como la masacre ocurrida en El saldo en el año 2000, desplazamiento masivo de la vereda Verdúm, que por ser cercanos a los predios solicitados, tuvieron gran incidencia en el temor que llevó a que personas como el solicitante se desplazaran de sus tierras.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Es así como los documentos de contexto, informes que reposan en el expediente, interrogatorio de parte y declaraciones testimoniales, son coincidentes y ofrecen al despacho suficientes elementos de juicio que permiten inferir con certeza la condición de víctima que le asiste al solicitante.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.**

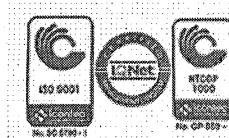
En diligencia de inspección judicial realizada el día 25 de julio 2018, el despacho dejó constancia que para llegar a Parte de la Parcela 36 y la parcela 38, que hacen parte del predio de mayor extensión conocido como Caravajal, se tomó la vía que conduce del municipio de el Carmen de Bolívar a Ovejas Sucre, a la altura del kilómetro 11 se tomó a mano derecha, avanzando 3 kilómetros aproximadamente camino destapado, se ingresó por una manga, 300 metros hasta llegar a la parte sur del predio (Parcela N° 36). Nos recibió el señor Horacio Vásquez solicitante y el señor Segundo Manuel Campo quien intervino en este asunto a través de defensor público. Acto seguido se procedió a identificar el predio por coordenadas, linderos y medidas. Se cargaron los dos polígonos, inicialmente en la parcela 36 en el costado oriental ingresando por la manga, colindante con segundo Narváz, cerca al punto 7007. Por el norte colinda con la parcela 38. Se trasladó el despacho a varios puntos para lograr su identificación y finalmente se trasladó a la parcela N° 38, donde se logró evidenciar su ubicación y su colindancia con la parte de la parcela 36 que también es objeto de la restitución que se reclama.

Para analizar la condición de los predios solicitados, tenemos que a partir de la documentación que obra en el plenario, copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-852 y de los informes Técnico Predial, se tiene que se trata de un predio denominado El Quindío formado por una parte del área del predio PARCELA 36 ( 9 hectareas + 1.335m<sup>2</sup>) y por la Parcela 38 (15 hectáreas + 4.045 m<sup>2</sup>); los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado CARABAJAL, con extensión superficial de ochocientos cuarenta y cinco (845) hectáreas y nueve mil ciento cincuenta (9.150) metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, adquirido por el INCORA por compra que hiciera a ALFREDO TABOADA BUELVAS mediante escritura pública No 588 del 15 de marzo de 1989, tal y como consta en la anotación No 11 del FMI No 062-852. Este predio (CARABAJAL) fue objeto de reforma agraria y dividido materialmente en 40 parcelas, tal y como consta en el plano INCORA, varias de las cuales fueron adjudicadas por INCORA y registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria tal y como logra evidenciarse en las anotaciones 14 a 28, una de estas es la Parcela 36 como consta en la anotación 18.

A partir de lo anterior es dable inferir, que las áreas no adjudicadas, dentro de la cual se encuentra la parcela 38, siguen siendo de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras y por ende de la Nación.

Así las cosas, el predio el Quindío, solicitado en este proceso, se encuentra formado por dos predios con una naturaleza jurídica diferente, así:

- Predio "PARCELA No. 38" – CARABAJAL:





**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	PARCELA No. 38	062-852	14 Ha +6.666 mts <sup>2</sup>	19 Ha + 3026 mts <sup>2</sup>	13244000200010667000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, que el predio "PARCELA No. 38" objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, vereda Caravajal, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior. Bajo el número predial 13-244-00-02-0001-0667-000 se encuentra inscrito a nombre de INCODER con una cabida superficial de 19 hectáreas + 3026 metros cuadrados, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 062-852. En el estudio técnico predial<sup>30</sup>, en el acápite denominado INFORMACION REGISTRAL, se lee que "El predio reporta la matrícula inmobiliaria 062-852... que el predio tiene una cabida superficial de 845 has. 9150 mt<sup>2</sup> y fue adquirido por INCORA mediante Escritura número 588 de Marzo de 1989 por la Notaria Primera de Cartagena, tal y como consta en la anotación 011 de naturaleza jurídica 101 establecida para descripción Compra venta hecha por Alfredo Taboada Buelvas, como consta en la copia del folio anexo, de fecha 13 de Septiembre de 2013...."<sup>31</sup> Que en la anotación No 29 del F.M.I, No 062-852 se lee la cesión que hizo INCORA al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y en la No 30 consta la cesión que hizo INCODER a la Unidad Nacional de Tierras Rurales.

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en la diligencia de inspección judicial realizadas el 24 de mayo de 2018, que se recorrieron dos puntos de dicha parcela, sin que quedara duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero<sup>32</sup> topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

En este mismo sentido y analizado el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras<sup>33</sup> se tiene que el propietario de la "PARCELA No. 38" es INCODER, tal como lo señalan las anotaciones en el folio de matrícula No. 062-852. Obsérvese que aun cuando en el plano inicial que se aporta del incora al plenario y que obra a folio 153 del expediente, figura la parcela 38 a favor del señor ADOLFO NARVAEZ, el certificado de tradición y demás documentos allegados, no permite inferir adjudicación alguna a favor de este último, por lo que resulta dable concluir que, respecto de dicha área persiste la condición de un predio de naturaleza baldía. Asimismo, se toma en consideración el concepto de la información catastral que reposa en el ITP en su numeral 3.4, en el cual se señala:

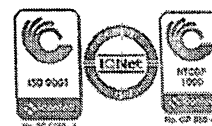
*"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Carmen de Bolívar por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscrito actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos información catastral"*

<sup>30</sup> Ver ITP, folios 99 a 102 del expediente

<sup>31</sup> Anotación No 12 F.M.I. No 062-852

<sup>32</sup> 30 segundo del video – grabación 04 del 25 de junio de 2018.

<sup>33</sup> Ver folio No. 587. Cuaderno No. 3.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*y/o manifestaciones verbales y se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial 13244000200010667000 inscrito a nombre de INCODER”*

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** *Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

(...)

**2. Medida de protección del predio.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “PARCELA No. 38” en el folio de matrícula No. 062-852<sup>34</sup>.

Por otra parte tenemos que, según informe de HOCOL<sup>35</sup>, los predios no se encuentran intervenidos con proyectos de tal naturaleza, ni gravado con servidumbre a favor de esta.

Por su parte la ANH<sup>36</sup>, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de

<sup>34</sup> Ver folio 288 al 296 – cuaderno No. 2.

<sup>35</sup> Ver folio 236 – cuaderno 2.

<sup>36</sup> Folio 149



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

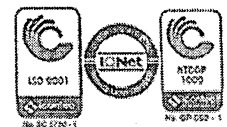
Respecto a la temática de reserva forestal y/o hídrica del predio PARCELA No. 38 tenemos que, pese a los múltiples requerimientos tanto a Carsucre como a Cardique, no existe, respecto de dicho predio, claridad de sí su localización se encuentra en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, el despacho no evidenció circunstancia de alarma ambiental o hechos que generaran algún tipo de alerta que conllevara a adoptar medidas adicionales de este tipo o que limitaran la restitución solicitada.

- **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL**, con una extensión a restituir de 9 hectáreas + 8.700 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010664000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:
  - Predio **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL**:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	PARCELA No. 36	062-852	9 Ha +8.700 mts <sup>2</sup>	20 Ha + 8526 mts <sup>2</sup>	13244000200010664000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 99 y ss), que el predio **"PARCELA No. 36"** objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, vereda Caravajal, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior. En el estudio técnico predial<sup>37</sup>, en el acápite denominado INFORMACIÓN INCODER, se lee que *"El predio que se ha solicitado incluir en el Registro, proviene de proceso de reforma agraria por adjudicación de predios FNA, se realizó la respectiva consulta al INCODER sobre procesos de adjudicación de predios del FNA, que mediante Resolución 983 de fecha 25 de Julio de 1995, la Dirección Territorial INCORA que expidió el título en adjudicación individual a nombre SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO de un predio ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de El Carmen de Bolívar Corregimiento/Comuna Verdum, Vereda/Barrío nombre Carabajal Nombre /Dirección Santa Teresa,*

<sup>37</sup> Ver ITP, folios 99 a 102 del expediente





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*con área de 19 has, y 4226 mts 2, tal y como consta en copia del título de adjudicación y en el plano No. 53-31122<sup>a</sup>.*

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en las diligencia de inspección judicial realizadas el 30 de junio de 2016 y 24 de mayo de 2018, que se recorrieron varios puntos de dicha parcela, sin que quedara duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero<sup>38</sup> topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras. De igual modo el recorrido del lugar en el desarrollo de la inspección judicial decretada por segunda vez y con ocasión a la vinculación que se le hiciera al titular del derecho inscrito, se hizo en compañía del señor SEGUNDO CAMPO CAMPO, quien figura como adjudicatario de la totalidad de la parcela y manifestó no oponerse a la pretensión restitutoria del señor Horacio, frente a una área de esta, la cual se encuentra debidamente delimitada y pudo identificarse con claridad por cada uno de ellos en el curso de la diligencia, no advirtiéndose confrontación alguna, ni intereses encontrados, en razón de la explotación que ambos ejercen.

En este mismo sentido y analizado el Informe Técnico Predial<sup>39</sup> tenemos que en el concepto de la información catastral – ítems 3.4- señala: *“Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscrito actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos información catastral y/o manifestaciones verbales y se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial 13244000200010664000 inscrito a nombre de INCODER. a su vez en el análisis de información registral – ítems 4- dice: que el solicitante, señor Horacio Giraldo aporta un documento privado de compraventa en el que le compra al predio al señor Segundo Manuel Campo Narváez, según plano Incora No. 53-31122<sup>a</sup> se observa que en la parcela No. 36 se encuentra a nombre del señor Segundo Manuel Campo, sin embargo consultado el folio de matrícula del predio CARVAJAL No. 062-852 se encuentra registrada la adjudicación de una parcela a Segundo Campo, pero dicha adjudicación no fue segregada del folio matriz por lo que no se encuentra individualizada.*

Por lo anterior se tiene, que el mismo es un predio de naturaleza privada, así lo deja ver la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-852, donde el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA le adjudicó el inmueble a SEGUNDO CAMPO, mediante Resolución 00983 del 25 de julio 1995. El titular inscrito tal y como se indicó en líneas que anteceden, fue convocado a este proceso, se le notificó de la demanda y fue representado por un abogado de la Defensoría del Pueblo, presentando escrito de oposición, sin embargo, en la diligencia de inspección judicial del 24 de mayo de 2018, manifestó que desistía de la misma, por cuanto las hectáreas solicitadas no corresponden a la parte del predio de la cual el se reputa dueño, dado que reconoce que respecto de ella, adelantó una negociación hace varios años.

De otro lado tenemos que, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,

<sup>38</sup> Folio 196 video – grabación No. 01 del 30 de junio de 2016.

<sup>39</sup> Ver folio 100 del cuaderno No. 3





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "PARCELA No. 36" en el folio de matrícula No. 062-852<sup>40</sup>.

Según informe de HOCOL<sup>41</sup>, el predios no se encuentran intervenidos con proyectos de la mentada, ni gravado con servidumbre a favor de esta.

Por su parte la ANH<sup>42</sup>, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Respecto a la temática de reserva forestal y/o hídrica del predio PARCELA No. 36 se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 662 y s.s del expediente, así como del informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente<sup>43</sup>, que no se ubica en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni Reservas Forestales Protectoras Nacionales. De igual modo indicó que el 50% de esta parcela no hace parte de su jurisdicción, sino del municipio de Ovejas Sucre. Dado a que pese a los múltiples requerimientos no se suministró información adicional, este despacho al momento de practicar la diligencia de inspección judicial no evidenció circunstancia de alerta ambiental que permitiera inferir la imposibilidad de restituir el predio.

**2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

**Respecto de la "PARCELA No. 38":**

**QUINDIO PARCELA 38 (15 Has + 4045 M2):**

Se incorporó al plenario a folio 167-168 del expediente documento de compraventa en el que se lee lo siguiente:

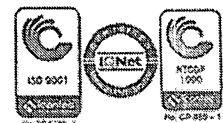
*"TRADICIÓN: el señor ADOLFO RAFAEL NARVEZ CAMPOS, adquirió el inmueble rural en mención mediante adjudicación del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA (INCORA), por lo que con todo el derecho le vendió al señor CARLOS ARTURO MIRANDA FONSECA y este a su vez al señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ."*

<sup>40</sup> Ver folio 288 al 296 – cuaderno No. 2.

<sup>41</sup> Ver folio 236 – cuaderno 2.

<sup>42</sup> Folio 149

<sup>43</sup> Ver folio No. 372





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Sobre la forma como ingresó el accionante al predio solicitado, este señaló en el interrogatorio de parte:

*"Ingresé porque el señor me vendió en la época de 98 y me metí a trabajar puro monte (...) un señor que llamaba Carlos miranda el señor se fue de aquí y lo mataron por allá en Cartagena y entonces como yo no tenía un documento firmado de él, entonces busque los dueños iniciales y les dije que me hicieran un favor porque necesitaba una constancia que esto es mío que yo lo compre y muy amablemente ellos me hicieron el documento el 2001, de esta parcela me lo dio Rino Narvéez consciente, todas dos se las había negociado El a Carlos miranda. (...)"*

En ese mismo sentido el señor GUSTAVO ENRIQUE ARRIETA PEREZ, testigo, manifestó:

*"cuando hablo del proceso de compra de adquisición estuve presente en calidad de líder de la comunicad, y que conozco el contexto y por esa circunstancia doy fe que la forma en que entró a ocupar porque el compro a Rino campo y al negro Campo. (...) el señor Rino Adolfo Narvéez llegó a venderle en el año 96 o 98 en esa época negociaron varias parcelas acá y posteriormente el señor segundo campo que es conocido como el negro campo Narvéez, los conozco muy bien la historia de la negociación."*

Según plano del INCORA<sup>44</sup> se observa que hay constancia que la parcela No 38 en algún momento fue ocupada por Adolfo Narvéez Campo, sin embargo, nunca fue adjudicada ni a éste ni a ninguno de los posteriores ocupantes Carlos Arturo Miranda Fonseca y Horacio Giraldo.

A partir de las declaraciones transcritas y documentos que obran en el expediente, tenemos, que las 15 has + 4045 m2 que forman parte de la PARCELA N° 38 la adquiere el solicitante por compra que le hace al Señor CARLOS ARTURO MIRANDA FONSECA por la suma de \$3.000.000 millones de pesos, quien a su vez adquirió el inmueble por compra hecha al Señor ADOLFO RAFAEL NARVAEZ CAMPO quien fuera el ocupante inicial de dicha parcela, tal y como se desprende del plano del INCORA, toda vez que se encuentra demostrado que el solicitante, ha explotado económicamente el predio desde el año 1998 hasta el año 2002, cuando fue interrumpida por los hechos victimizantes relatados, para retornar a los dos años y continuar a la fecha labores de explotación.

Sobre las actividades desarrolladas en el predio, tenemos que los declarantes fueron coincidentes en afirmar sobre la explotación económica que desarrollaba el solicitante para la fecha de los hechos que motivaron el desplazamiento, así:

*"Este proceso de explotación lo he hecho con esfuerzo trabajando con ganas, toca hacer préstamos y lo invierto para uno poder pagar, los pelaos me ayudan, hay unos animalitos, todos no son míos hay de mis hijos y mi esposa"<sup>45</sup>.*

<sup>44</sup> Folio 153 del expediente

<sup>45</sup> Declaración del señor Horacio Giraldo (interrogatorio de la parte).





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*"la explotación del predio inicialmente comenzó cultivando, se cultivaba maíz, ya es poquitas cabezas de ganado, explotándola legalmente agrícola y ganadería"<sup>46</sup>.*

*"El comenzó haciendo agricultura, hasta el término que lo convirtió en pasto, desde ahí se dedica a la cuestión de la ganadería"<sup>47</sup>*

En este orden tenemos que en relación con el predio "**PARCELA No. 38**", ubicado en el Carmen de Bolívar, se denota claramente que los solicitantes tienen la calidad de ocupantes, pues para la fecha de los hechos victimizante, explotaba el predio con cría animales cercado, actividades agrícolas y construcción de mejoras, de la cual dependía su sustento y el de su familia. Luego del retorno y frente a las afirmaciones hechas sobre la explotación del predio, tales actividades lograron constarse en la diligencia de inspección judicial, donde se observó que la Parcela No. 38 se encuentra "*Desmontado, corral de vareta, vivienda, desmontada, cercado en alambre de púas, una porqueriza, ganado pastando dentro del bien*". Se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de civilización de tierras, así como de cría de animales en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante, para la fecha en que se dio el desplazamiento y que hoy continúan ejerciendo al retornar al predio.

**Respecto de la "PARCELA No. 36":**

Revisado el FMI No 062-852 en su anotación 18, se advierte la adjudicación que INCORA realizó al señor Segundo Campo mediante Resolución número 983 expedido el 25 de Julio de 1995 (folio 161 a 164 del expediente) por INCORA. De otro lado, el solicitante aporta un documento privado de compraventa de fecha 23 de octubre del año 2008, en donde el señor SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO le vende una parte de la parcela" 36, lo que permite evidenciar que las 9 hectáreas + 1.335 que hacen parte de la Parcela 36 es propiedad privada. De otro lado al remitirnos al plano del INCORA se observa claramente que dicho procedimiento se hizo a favor de SEGUNDO CAMPO CAMPO, por un área total de 19 has + 4226.55m<sup>2</sup>, Ahora, si bien respecto de dicha adjudicación, no se dio apertura a un nuevo folio de matrícula, tal circunstancia no afecta la naturaleza del bien el cual es a partir de dicha actuación, de naturaleza privada.

Respecto de las 9 hectáreas + 8700 m<sup>2</sup> pertenecientes a la PARCELA 36, se logra advertir claramente que el actor, tiene una relación jurídica de poseedor, ello emerge del documento de compraventa allegado, declaraciones del solicitante y de los testigos Señores Gustavo y Ronald Alberto Arrieta que dan cuenta de la compra que hizo al propietario SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ CAMPO, por la suma de \$5.000.000 millones de pesos de manera verbal en principio y formalizada posteriormente<sup>48</sup>, donde se dejó expresa constancia que en la realidad dicha venta había ocurrido hacia mas de 10 años.

<sup>46</sup> Declaración del Señor Gustavo Arrieta. (testigo)

<sup>47</sup> Declaración del señor Ronald Alberto Arrieta Pérez (testigo)

<sup>48</sup> Sobre este particular, el señor HORACIO GIRALDO, declaró: "*Yo la otra la deje como perdida como a los 8 años entonces yo le dije como esto lo están mirando que es lo que van a hacer con estas tierras, cuando vamos*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

De acuerdo con el análisis realizado a las pruebas que son comunes para ambas parcelas en lo que a actividades económicas concierne, en relación con el predio "PARCELA No. 36", se denota claramente que los solicitantes tienen la calidad de poseedores, pues estuvo explotando el predio con cultivos agrícolas como maíz, yuca y cría animales como ganado, además de eso cercó las hectáreas, le hizo corrales y un pozo para los animales, debiendo abandonar la parcela por los hechos de violencia acaecidos Verdum, zona colindante con las parcelas solicitadas en este proceso. Frente a las afirmaciones hechas sobre la explotación del predio, la misma pudo constatar en las diligencias de inspección judicial, del 23 de mayo de 2016 y 25 de junio de 2018, donde se observó que la Parcela No. 36 se encuentra totalmente civilizada, con gallinas, cerdos, vacas, caballo, hay una casa, un pozo, la tierra se encuentra con pasto del cual se observó que existe en ella un mantenimiento continuó, no se observó maleza. Forzoso entonces resulta, reivindicar los derechos de quienes ejercían actividades de civilización de tierras así como de cría de animales en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de poseedores, para la fecha en que se dio el desplazamiento y que hoy continúan ejerciendo al retornar al predio.

**1.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN  
(PARCELA No. 38).**

Sea lo primero indicar, que la PARCELA 38, es un bien fiscal patrimonial, razón por la cual deberá verificarse, si se cumplen los presupuestos de ley para ordenar su adjudicación a favor del señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ.

A efectos de verificar que el citado, no superara los límites al patrimonio, este despacho mediante auto solicitó a la superintendencia de Notariado y registro, información acerca de la existencia de bienes inmuebles de su propiedad, quien mediante oficio obrante a folio 402 del expediente, señaló que figuran a su nombre los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: **062-19383**; **018-106167**; **018-2963** y **018-36994**<sup>49</sup>. Obsérvese que, si bien de entrada pareciera no ser viable la adjudicación a su favor por tal circunstancia, allegados al plenario, procede el despacho a su revisión, donde se advierten las siguientes situaciones: **062-19383** vivienda urbana ubicado en la calle 23 No. 62 – 64, del círculo registral de El Carmen de Bolívar, con un área de ciento sesenta y seis metros noventa y siete centímetros cuadrados (166.97 metros<sup>2</sup>); **018-106167**<sup>50</sup>, fue adjudicado inicialmente en sucesión en el año 1976 y vendido por este en el año 2006, razón por la que hoy día no es de su propiedad; **018-2963**<sup>51</sup>, fue de su propiedad en un 50% y vendido por este en el año 2006, por lo que hoy no ostenta la calidad de titular del mismo; y **018-36994**<sup>52</sup>, en el que figuraba como propietario común y proindiviso con otros 10 copropietarios de una 1/22 parte, de un bien inmueble adjudicado en sucesión, en el año 1976 y que fue vendida por este en el año 2012, por lo que a la fecha de hoy, no es de su propiedad.

*a hacer un documento que conste que esto es mío, estamos hablando del hermano de Rino Narváez, que le dicen el negro, el formalizó la venta de la otra parcela".*

<sup>49</sup> Folio 570.

<sup>50</sup> Folio 568 y ss.

<sup>51</sup> Folio 569 y ss

<sup>52</sup> Folio 570.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

En este orden y dado que la propiedad que posee el señor Horacio Giraldo, es la destinada a vivienda familiar, ello no constituye impedimento para realizar la adjudicación, pues se configura la excepción consagrada en la ley *·excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana·*.

Otro de los requisitos a verificar es que el solicitante, no sea propietario de otros predios rurales, salvo *“que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”*. En este orden, recuérdese que una de las pretensiones de este proceso, está encaminada a que se le reconozca a favor del solicitante que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio **9 Has + 1.335 m2** del predio denominado PARCELA 36, por lo que ante un eventual fallo a su favor, tal declaratoria no resultaría una limitante para la adjudicación de la parcela 38, pues en suma con esta última, arroja un total de 24 hectáreas + 5366 m2, los que resultan suficientes para garantizar el funcionamiento de una UAF.

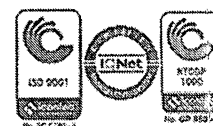
Al respecto, en cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

*“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.*

**EXCEPCIONES A LA NORMA GENERAL QUE DETERMINA LA TITULACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS DE LA NACIÓN EN UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES”.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución se localiza en la vereda Carabajal del municipio de El Carmen de Bolívar y su destinación según el solicitante fue la vivienda y explotación agropecuaria del predio rural denominado “PARCELA No. 38” (baldío) hasta el momento de su desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, producto de los hechos victimizantes que padeció por el actuar delictivo de los grupos armados al margen de la ley, la legislación aplicable es la ley 160 de 1994. Sin embargo, teniendo en cuenta que el solicitante pide la restitución material y/o formalización jurídica y material de dos predios uno de ellos, es decir la “PARCELA No. 36” (propiedad privada) tiene un área de nueve hectáreas más ocho mil setecientos metros cuadrados (9 HAS + 8700 M2) y el otro, es decir la “PARCELA No. 38” (baldío) un área neta de catorce hectáreas más seis mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados (14 HAS + 6666 M2), sumadas se tiene que el área total a restituir y/o formalizar es de 24 hectáreas más cinco mil trescientos sesenta y seis metros cuadrados (24 HAS + 5366 M2), es decir son inferiores a una Unidad Agrícola Familiar-UAF-, que para El Carmen de Bolívar el rango comprendido es de 35 a 48 hectáreas.

En el estudio de los requisitos para la adjudicación se deberá realizar conforme a las excepciones consagradas en el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva de lo que era el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy Agencia Nacional de Tierras, acto administrativo regulador que tiene vigencia plena a la luz de la interpretación sistemática del artículo 66 de la Ley





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

160 de 1994. Al respecto el numeral 2º del artículo 1º del aludido Acuerdo establece una exención al cumplimiento pleno de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, a saber:

**"Por el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares".**

(...) Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas; siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio."

Por ende, tratándose de predios que cuenten con estas características, destinados a la vivienda campesina rural y explotaciones agropecuarias, la flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos respecto a la exigencia de la explotación agro económica, pues se entiende que el uso principal del baldío es la vivienda y la producción agropecuaria. En este sentido en las circunstancias advertidas, es viable la adjudicación, por lo que se ordenará a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de las 15 has + 4045 m2 de la parcela 38 a los solicitantes HORACIO ANTONIO GIRALDO y su conyugue FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ, aunque resulte inferior, dada la explotación que ejerce en la parcela continua y que en suma no excede el límite de la UAF en la zona.

En la inspección judicial se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que los reclamantes poseen la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por el solicitante, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes, cuando ocurrió su desplazamiento y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y el solicitante junto con su núcleo familiar hasta el año 2002, fecha en que sucedieron los hechos de violencia en la que asesinan a varias personas en Verdum, pero volvió a las parcelas en el año 2004, a las cuales iba de seguido pero no dormían en ellas, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Se observa entonces, que la declaración recepcionada al solicitante coincide en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio "PARCELA No. 38", pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

*"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.*

*Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas<sup>53</sup>.*

<sup>53</sup> "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

*Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos<sup>54</sup>.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral<sup>55</sup>.*

institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>54</sup> Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional...Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

<sup>55</sup> El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

"En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica."

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”*<sup>56</sup>, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

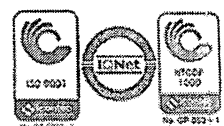
Ahora, frente a la **temporalidad de la explotación**, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar, desde el año 2002, el despacho considera que si se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellos, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a quienes han sido desplazados del predio.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma<sup>57</sup>. Ahora bien en el

<sup>56</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>57</sup><http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

caso particular de la parcela No. 38, observó el juzgado, que la misma en la actualidad se utiliza para cría de animales.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "**PARCELA No. 38**" no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Así las cosas, como quiera que el señor **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, y su núcleo familiar son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva del otrora INCODER (hoy ANT), y a la protección de los instrumentos internacionales en punto a la protección de las víctimas de desplazamiento forzado y restitución de tierras, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del peticionario, es decir al Señor **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

**2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PARCELA No. 36)**

De entrada, obsérvese, que solo hasta el 23 de octubre del año 2008, el solicitante y el señor Segundo Campo como titular del derecho de propiedad de toda la parcela, firma un contrato de compraventa dentro del cual se indicó: *"el vendedor de su libre y espontánea voluntad transfiere a título de venta real y efectiva los derechos que tiene sobre un globo de terreno denominado parcela N° 36 el cual forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de CARABAJAL(...)*, a partir de lo cual se puede inferir la posesión del área solicitada, máxime cuando esta fue ratificada en la diligencia de inspección judicial donde el vendedor hizo presencia y manifestó con claridad que la parte restante del predio que el actualmente explota, no se traslapa con la solicitud realizada con el señor Horacio, área que se encuentra físicamente delimitada y respecto de la cual no tienen controversia alguna, dado el reconocimiento que este hace de la venta realizada al solicitante.

En este orden se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su núcleo familiar, accedan a la restitución y formalización de su



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

relación jurídica con el predio “**PARCELA No. 36**”, toda vez que está acreditada su calidad de poseedor y que tuvo que abandonarlo forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011? Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor del solicitante, por cuanto es evidente que esta persona adquirió la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

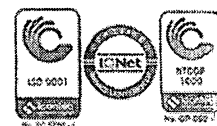
En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-852 anotación No. 18, el que indica que el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA le adjudicó el inmueble a SEGUNDO CAMPO, mediante Resolución 00983 del 25 de julio 1995, de igual manera a folio 165 se observa contrato de compraventa entre el señor SEGUNDO MANUEL CAMPO NARVAEZ y HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ. Debe anotarse que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS fue vinculada a la presente actuación y rindió informe sobre la situación del predio<sup>58</sup>.

Así mismo se evidencia que el señor GIRALDO VASQUEZ, ejerció actos de señor y dueño sobre la “PARCELA No. 36”, desde el año 1998, (como, por ejemplo, la construcción de vivienda, cultivos de maíz, yuca y cría de animales como ganado y que esta fue de forma pública y pacífica. Los testimonios practicados dan cuenta de lo anterior. Sobre el desplazamiento y actividades que desarrolló HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ el testigo GUSTAVO ENRIQUE ARRIETA<sup>59</sup> PEREZ, en diligencia de inspección judicial del 23 de mayo de 2016, se recibió la declaración del señor GUSTAVO ARRIETA (líder y presidente de la acción comunal de verdum – vecino de las Parcelas No. 36 y 38) confirmó el desplazamiento sufrido por el solicitante: *“en el año 2000, nosotros tenemos terreno en verdum mi familia, el 24 llegó un grupo paramilitar y mataron a un señor y nos tocó desplazarnos del corregimiento de verdum hacia acá a Caravajal, en carabajal fue un receptor de gente que se desplazó pero posteriormente esto se volvió a revolver y en el año 2001 y 2002 empezó nuevamente a salir desplazados, uno de los que sufrieron violencia aquí, ni siquiera los que estaban primero, fue el señor HORACIO, mi persona, mucha gente de aquí se desplazó para varias partes, esto quedó solo un tiempo, las parcelas se nos volvieron monte, tocó volver a recuperar en el 2004”*

En cuanto a las actividades desarrolladas, en la misma diligencia indicó: *“inicialmente empezó cultivando maíz, estas tierras casi todas son agrícolas, se cultivaba maíz pero a raíz de que se cultivaba la tierra salía pasto se empezó a mejorar el tema de pasto ya no se siembra cultivo sino ganado”*

<sup>58</sup> Folio 584

<sup>59</sup> CD , tercera grabación folio No. 194.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

En audiencia de fecha 23 de mayo de 2016, el señor **RONALD ALBERTO ARRIETA PEREZ** (testigo – vecino de las parcelas No. 36 y 38) manifestó: *“varios de nosotros años después nos desplazamos de esos terrenos por violencia, cuando el compró no había esa violencia, años después en el 2002 hubo un desplazamiento, bastante personal propietario se salieron de sus terrenos por causa de la violencia, nosotros retornamos nuevamente, el también retornó nuevamente en el año 2004. PREGUNTADO: Indique aproximadamente en qué fecha el señor HORACIO GIRALDO VASQUEZ abandono el predio y en qué fecha retornó. CONTESTÓ: Pues casi todos todos nos fuimos por ahí en el 2002, y retornamos a los dos años en el 2004, fue casi la mayoría, esos días fue cruel (...) había bastante personal armado movimiento por los terrenos propios de uno. PREGUNTADO: Que grupo de personas o grupos armados usted logra identificar o hechos o situaciones que usted logre identificar. CONTESTÓ: allá a veces, no le voy a decir todos los días, semanal, a veces pasaban grupos que uno no les preguntaba ni sabía quiénes eran, hubieron combates vereda bonito, en la carretera entrada a san francisco ósea cerquita de los terrenos hubieron ciertos combates, eso de noche se escuchaba, pero nunca se dijeron nosotros somos esto, hacían el cruce, pasaban venían a los solares, pedían agua, pero mas no se identificaban, eso a uno lo llena de temor, de pronto uno no la debía, por eso uno está vivo, uno por el temor se sale, por combates por grupos armados, nunca se dijo somos paramilitares, somos farc.”*

Respecto de la explotación del predio señaló<sup>60</sup>: *“el comenzó haciendo agricultura, en su parcela y creo que todavía lo hace, poquito pero lo hace, hasta el término que lo convirtió en pasto, el tiene todo en pasto, se dedica a la cuestión de la ganadería que es un negocio rentable por que uno se ayuda con el queso, la leche y con el mismo animal, desde ese entonces se ayuda con la misma ganadería que el mismo explotó desde antes con la agricultura que con lo que uno acostumbra, sembrándole maíz, yuca con el termino de sembrarle pasto y tiene la posibilidad de comprar sus animales, así siempre lo conocí yo.”*

De igual manera en el interrogatorio recepcionado el 23 de mayo de 2016<sup>61</sup>, el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES señaló luego de que se le preguntara sobre la explotación del predio: *“con esfuerzo, trabajando, con ganas, primero que todo empecé con trabajadores, después los pelaos ya salieron adelante empezaron a trabajar y están trabajando y ellos me van ayudando, le ayudan a uno prestamos, para poder trabajar porque para uno pararse bien tiene que ser con plata, entonces uno hace prestamos, invierte, porque yo no hago prestamos ni para beber ni para pasear, yo lo hago es para invertirlo y para uno poder pagar entonces ahí estoy los pelaos me ayudan, hay unos animalitos, no son míos todos, todos tiene aquí, todos los pelaos, los hijos míos la señora, todos.”*

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de buena fe, bajo el entendido de que la adjudicación se podía registrar a favor de cualquiera de los integrantes de la familia sin que ello generara inconvenientes, lo cierto es que no cuentan con un justo título que les permita adquirir a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, por ende, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

<sup>60</sup> CD obrante a folio 195. Testimonio.

<sup>61</sup> CD obrante a folio 194, grabación No. 2.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

Frente al conteo del término (10 años por las razones expuestas en esta providencia<sup>62</sup>), se tiene que el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES, ingresa al predio "PARCELA No. 36" en el año 1998. Prueba de ello además de las declaraciones, lo constituye lo consignado expresamente en el contrato de compraventa suscrito por el señor Campo Campo y el solicitante, el 23 de octubre del 2008, que da cuenta que el primero "lo dio en venta hace más de 10 años".

Se tiene que desde esa época el solicitante venía ejerciendo posesión sobre el predio solicitado, cultivando la tierra y criando animales. Sin embargo tal como se ha expresado con antelación, al aplicarse la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, en este caso "la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"; esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, por lo que tomando como puntal esta calenda y hasta cuando se incoó la acción han transcurrido 14 años.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 2002, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas el solicitante HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse. En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES se les restituya la posesión del predio "PARCELA No. 36", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

De otro lado, se anota, que el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 del 2011 dispone que: "el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley". Aplicable a juicio de este despacho, como quiera que en el asunto que nos ocupa, hay lugar a emitir una orden tendiente a la formalización correspondiente a la adquisición a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El inciso cuarto del artículo 81 de la ley 1448 de 2011 consagra: "(...) en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos". Sobre este particular, le corresponderá al despacho determinar entonces, si la señora FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ, cohabitaba al momento de los hechos victimizantes con el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES, por cuanto la ley está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía

<sup>62</sup> "(...) a la fecha de presentación de la demanda el solicitante no cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio en el año 1998 y la demanda fue presentada en el año 2016 habiendo transcurrido solamente 13 años; empero, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, teniendo en cuenta la situación del solicitante, es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años."



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

calificar de compañeros *permanentes*, aunque por supuesto, lo ideal sería contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sería, a su vez, la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implicaría, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos esenciales de la vida en pareja, sin embargo, y en virtud del principio de flexibilidad probatoria, solo se limitará el despacho a analizar el tema de la cohabitación como se dijo y en este sentido se valorarán los medios de prueba que diéron cuenta de la convivencia permanente y singular de las solicitantes con su pareja, y que servirán para los fines señalados, esto es, emitir las ordenes restitutivas a que haya lugar respecto del predio solicitado en restitución.

Ahora bien, se extrae del estudio del material probatorio, que para probar la convivencia entre el solicitante y la Señora FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ, se advierte la manifestación expresa que hace el solicitante en la demanda, indicando que su compañera permanente es la mencionada y de cuya unión nacieron tres hijos, EDISSON ANTONIO, DUVEL y JOHAN GIRALDO JARAMILLO, pruebas que dan cuenta de la comunidad de vida entre estos, antes de los hechos victimizantes y que aún subsisten en la actualidad.

Finalmente y dado que el solicitante y su núcleo familiar han retornado al predio objeto de restitución, considera el despacho de gran interés, referirnos a este particular a efectos de determinar el alcance de la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: ***“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese***





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

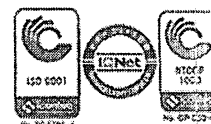
*derecho;*". Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES y su núcleo familiar, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena, máxime cuando, de continuar en condiciones normales con la explotación, sin que mediara el desplazamiento sufrido, las condiciones económicas fueran mejores, por lo que se busca restablecer dicha afectación.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

✓ Los predios "**PARCELA No. 36 y 38**" fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

confirmó que el solicitante **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES** y su núcleo familiar tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se les restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 15 de abril de 2016<sup>63</sup>, manifestó que sobre el mismo no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.**

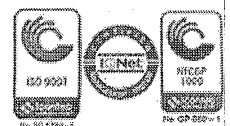
✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES** y su cónyuge **FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ**.

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor del solicitante y su cónyuge, el predio "**PARCELA No. 38**".

De otro lado se declarará que el Señor **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su conyugue **FANNY ESTELA JARAMILLO JIMENEZ** adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio **9 Has + 1.335 m2** del predio denominado **PARCELA 36**, disponiendo además sobre el desenglobe de esa parte del predio de mayor extensión y ordenando abrir uno nuevo.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo

<sup>63</sup> Ver folio 268. Cuaderno No. 02.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

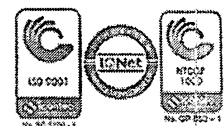
Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

✓ **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, el señor **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES** identificado con C.C. No. 70.380.841 y **FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.390.152 y su núcleo familiar respecto de los predios que a continuación se relaciona:

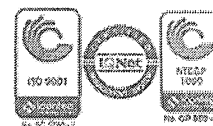
- **"PARCELA No. 38" – CARABAJAL**, con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 6.666 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010667000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio **"PARCELA No. 38" – CARABAJAL**:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	PARCELA No. 38	062-852	14 Ha +6.666 mts <sup>2</sup>	19 Ha + 3026 mts <sup>2</sup>	13244000200010667000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **"PARCELA No. 38" – CARABAJAL** solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**SENTENCIA No.**

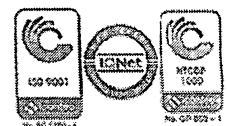
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

<b>PARCELA 38</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 6009 en línea Quebrada en dirección NorEste hasta llegar al punto 6011 con Predio del Señor Emiliano con una longitud de 380,19 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 6011 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 6012,7013,7012 y 7011 hasta llegar al punto 7010 con Predio del Señor Francisco Ceveriche con una longitud de 407,96 m.
<b>SUR</b>	Partiendo del Punto 7010 en línea Quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 7009 con Predio del señor Félix Cortes con una longitud de 53,86 m, desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada pasando por el punto 7008 hasta llegar al punto 7007 con predio del señor Segundo Narváez con una longitud de 159,00 m. desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada hasta llegar al punto 6005 con Predio del Señor Horacio Giraldo con una longitud de

	380,19 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 6011 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 6012,7013,7012 y 7011 hasta llegar al punto 7010 con Predio del Señor Francisco Ceveriche con una longitud de 407,96 m.
<b>SUR</b>	Partiendo del Punto 7010 en línea Quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 7009 con Predio del señor Félix Cortes con una longitud de 53,86 m, desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada pasando por el punto 7008 hasta llegar al punto 7007 con predio del señor Segundo Narváez con una longitud de 159,00 m. desde este último se continua en la misma dirección en línea Quebrada hasta llegar al punto 6005 con Predio del Señor Horacio Giraldo con una longitud de

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6005	1557377,91	879452,13	9° 38' 3,838" N	75° 10' 32,639" W
6006	1557420,21	879424,08	9° 38' 5,212" N	75° 10' 33,563" W
6007	1557549,57	879341,08	9° 38' 9,412" N	75° 10' 36,298" W
6008	1557688,40	879251,20	9° 38' 12,68033" N	75° 10' 26,26938" W







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

6009	1557790,97	879164,25	9° 38' 17,249" N	75° 10' 42,123" W
6010	1557861,72	879304,62	9° 38' 19,567" N	75° 10' 37,527" W
6011	1557962,18	879503,71	9° 38' 22,857" N	75° 10' 31,009" W
6012	1557926,24	879522,98	9° 38' 21,689" N	75° 10' 30,373" W
7007	1557474,73	879502,38	9° 38' 6,994" N	75° 10' 31,001" W
7008	1557539,53	879609,29	9° 38' 9,114" N	75° 10' 27,502" W
7009	1557559,08	879637,09	9° 38' 9,753" N	75° 10' 26,592" W
7010	1557593,78	879678,29	9° 38' 10,886" N	75° 10' 25,245" W
7011	1557649,01	879647,23	9° 38' 12,680" N	75° 10' 26,269" W
7012	1557743,00	879604,42	9° 38' 15,735" N	75° 10' 27,683" W
7013	1557845,16	879557,90	9° 38' 19,054" N	75° 10' 29,219" W

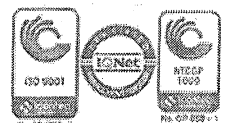
- **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL**, con una extensión a restituir de 9 hectáreas + 8.700 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010664000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL**:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	PARCELA No. 36	062-852	9 Ha +8.700 mts <sup>2</sup>	20 Ha + 8526 mts <sup>2</sup>	13244000200010664000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **"PARCELA No. 36" – CARABAJAL** solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**SENTENCIA No.**

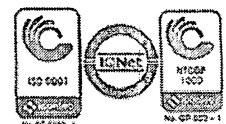
**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

<b>PARCELA 36</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 6004 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 6005 con el predio del señor Alfredo Taguada con una longitud de 151,54 m. continuando desde este último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 7007 con el predio del señor Horacio Giraldo con una longitud de 109,08 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7007 en línea recta que pasa por los puntos 7006, 7005, 7004 y 7003 en dirección SurEste hasta llegar al punto 7002 con el predio del señor Segundo Narváez con una longitud de 501,8 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 7002 en línea recta que pasa por los puntos 7001 en dirección SurEste hasta llegar al punto 6001 con el predio del señor Alfredo Taguada con una longitud de 238,14 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6001 en línea recta que pasa por los puntos 6002 y 6003 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 6004 con el predio del señor Alfredo Taguada con una longitud de 389,56 m.

**Cuadro de Coordenadas:**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
6001			9°37'52,08710"N	75°10'29,18865"W
6002			9°37'54,78161"N	75°10'31,32813"W
6003			9°37'58,83318"N	75°10'34,61640"W
6004			9°38'01,94026"N	75°10'37,22546"W
6005			9°38'03,83793"N	75°10'32,63875"W
7001			9°37'52,38665"N	75°10'24,81275"W
7002			9°37'53,58581"N	75°10'21,61031"W
7003			9°37'56,38870"N	75°10'23,54295"W
7004			9°37'59,61315"N	75°10'25,74380"W
7005			9°38'02,04563"N	75°10'27,51225"W
7006			9°38'05,21486"N	75°10'29,70376"W
7007			9°38'06,99387"N	75°10'31,00098"W

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos al señor HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES identificado con C.C. No. 70.380.841 y FANNY



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00

**ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.390.152 y su núcleo familiar, adjudicar la extensión del predio que a continuación se relaciona:

**PARCELA No. 38" – CARABAJAL**, con una extensión a restituir de 14 hectáreas + 6.666 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-852 y referencia catastral No 13244000200010667000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera y en los términos en que viene identificada en este proceso:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	PARCELA No. 38	062-852	14 Ha +6.666 mts <sup>2</sup>	19 Ha + 3026 mts <sup>2</sup>	13244000200010667000

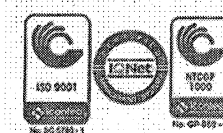
Sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, conforme lo indicado en el numeral anterior y previa verificación de los presupuestos de ley.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial. Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor **HORACIO ANTONIO GIRALDO VASQUES** identificado con C.C. No. 70.380.841 y la señora **FANNY ESTELLA JARAMILLO JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.390.152, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuyas especificaciones a continuación se transcriben:

- Predio "PARCELA No. 36" – CARABAJAL:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
POSEEDOR	PARCELA No. 36	062-852	9 Ha +8.700 mts <sup>2</sup>	20 Ha + 8526 mts <sup>2</sup>	13244000200010664000





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**CUARTO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR respecto de la “**PARCELA No. 38**” que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula que de cuenta de dicha adjudicación y en este deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula 062-852 y en el que se aperture en razón de la adjudicación ordenada.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, respecto de la “**PARCELA No. 36**” que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- a. Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia respecto de un área de **9 Has + 1.335 m2** que hace parte del predio denominado PARCELA 36, disponiendo desglobarla del área total de la misma de 19 has +4226 m2, adjudicada inicialmente al señor SEGUNDO CAMPO CAMPO, mediante Resolución 00983 del 25/07/1995, e inscrita en el FMI 062-14824, para lo que se ordena abrir un nuevo folio de matrícula.
- b. Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- c. Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el área específica **-9 Has + 1.335 m2-** objeto de restitución.
- d. Inscribir en el folio de matrícula que se aperture, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

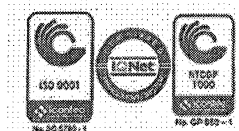
**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia. -

**NOVENO:** **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**DECIMO:** **ORDENAR**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**DECIMO PRIMERO:** **ORDENAR** al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, previa verificación de los requisitos, subsidios de vivienda rural en relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

**DECIMO SEGUNDO:** **ORDENAR** AL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** Y A LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

**DECIMO TERCERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO QUINTO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO SEXTO: ORDENASE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO OCTAVO:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes. -





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00012-00**

**DECIMO NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**VIGESIMO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN YANCES HOYOS**

**Juez Tercero Civil del Circuito Especializado**

